



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2012-00300-00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Rubiel Ortiz
Asunto	Requiere secuestre. Requiere a la parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente, se dispone **REQUERIR** al secuestre designado dentro del plenario, para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, rinda cuentas comprobadas y/o informe sobre su gestión frente a la custodia del bien (C.G.P., art. 51). Lo anterior, so pena de dar aplicación a las sanciones que en derecho correspondan.

Secretaría comunique por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor.

De otra parte, con el fin de continuar a la etapa que le sigue al proceso, se **REQUIERE** a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado con auto del 28 de septiembre de 2023 (f. 007).

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f5e2006465281230a1a3413a999f7a442a4841ad783a6d6a0913481726af2d**

Documento generado en 25/04/2024 08:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2013-00411-00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Julio Cesar Rodríguez
Asunto	Requiere secuestre. Requiere a la parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente, se dispone **REQUERIR** al secuestre designado dentro del plenario, para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, rinda cuentas comprobadas y/o informe sobre su gestión frente a la custodia del bien (C.G.P., art. 51). Lo anterior, so pena de dar aplicación a las sanciones que en derecho correspondan.

Secretaría comunique por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor.

De otra parte, con el fin de continuar a la etapa que le sigue al proceso, se **REQUIERE** a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado con auto del 26 de octubre de 2023 (f. 018).

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4022b6eff4132c65690091a201a7da964f01e5dc4a36fe3edf7b151adae0476b**

Documento generado en 25/04/2024 08:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2015-00487-00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	John Jairo Quevedo Nivia
Asunto	Termina por pago total de la obligación

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JOHN JAIRO QUEVEDO NIVIA** por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva y su entrega a la parte demandada. Por Secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del CGP.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e721e8c4f46efaf50d44a224c9193977b1ab92e6f0eb9ec265283077341acd48**

Documento generado en 25/04/2024 08:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2016-00591-00
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Yesika Katherine Torres Torres
Asunto	Tiene en cuenta renuncia

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se dispone tener en cuenta la renuncia allegada por la abogada **WENDY LORENA BELLO RAMÍREZ** al poder otorgado por la parte actora. Lo anterior, por reunir los requisitos exigidos por el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1206c4f3d4473ae9180afc939c29421b9db48a5e5879c74c23ace1c38697572d**

Documento generado en 25/04/2024 08:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2017-00153-00
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Diana Carolina delgado Córdoba y Deiby Arley Tirado Castiblanco
Asunto	Tiene en cuenta renuncia

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se dispone tener en cuenta la renuncia allegada por la abogada **WENDY LORENA BELLO RAMÍREZ** al poder otorgado por la parte actora. Lo anterior, por reunir los requisitos exigidos por el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcd2e31d49c309ab05c1748f6bd5d5cec67757c39cdfca577909459e43881d**

Documento generado en 25/04/2024 08:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Divisorio
Exped. No.	257544003002- 2017-00277-00
Demandante	Sucesores Procesales de María del Rosario Pabón de Santiago (q.e.p.d.)
Demandado	María Carmenza Hoyos Quiñonez y Jesús Orlando Romero Niño
Asunto	Decreta venta

Agotado el trámite procesal, el Juzgado procede a decidir lo relacionado con la solicitud de venta, elevada por la parte actora en este proceso.

1. ANTECEDENTES

La demanda fue radicada en reparto correspondiendo a este Juzgado; inadmitida con auto del 26 de septiembre de 2017, y admitida con proveído del 12 de octubre posterior, al ser subsanada en debida forma por la demandante (f. 001, hojas 54 a 65).

PRETENSIONES:

PRIMERA: Decretar la división de cosa común por venta ad valorem, previo el avalúo, cuya base de postura será el valor total del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 051-47304, ubicado en la Urbanización León XIII Sector III, lote No. 17 del municipio de Soacha-Cundinamarca.

SEGUNDA: Una vez efectuado el remate, registrado y entregado el inmueble al rematante, dictar sentencia aprobatoria y de distribución del precio entre la entonces demandante **MARÍA DEL ROSARIO PABÓN DE SANTIAGO**, y la entonces demandada **MARÍA CARMENZA HOYOS QUIÑONEZ**, en proporción del 50% para cada una (f. 001, hojas 45 y 46).

Como sustento de las pretensiones se expusieron los siguientes:

HECHOS

En resumen, que las señoras **MARÍA DEL ROSARIO PABÓN DE SANTIAGO** y **MARÍA CARMENZA HOYOS QUIÑONEZ** eran copropietarias en común y proindiviso del inmueble en controversia, obteniendo tradición la demandante por adjudicación que se le hiciera dentro del proceso de sucesión que se adelantó en el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, mediante sentencia del 7 de julio de 2015.

Agregando que, entre las partes demandante y demandada no existió ánimo de realizar una venta voluntaria, y que el inmueble presentaba un avalúo comercial para la fecha de presentación de la demanda, de \$80'000.000,⁰⁰ (f. 001, hojas 44 y 45).

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de agotar la demandante el debido trámite, con auto del 22 de enero de 2019 se ordenó el emplazamiento de la demandada **MARÍA CARMENZA HOYOS QUIÑONEZ** en los términos de los artículos 108 y 293 del C.G.P.; con proveído del 4 de julio posterior, se designó curadora ad-litem para su representación; y la profesional auxiliar de la justicia se notificó del auto de apremio, contestando la demanda oportunamente sin formular medios exceptivos (f. 001, hojas 115, 144 y 146 a 148)

Con auto del 24 de septiembre de 2019, se requirió a la parte actora para que allegara un folio de matrícula inmobiliaria del bien en controversia, actualizado para el momento del proveído. Una vez cumplido, con providencia del 22 de octubre posterior se ordenó citar al señor **JESÚS ORLANDO ROMERO NIÑO** en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada, comoquiera que se registró compraventa del 50% del bien en la anotación No. 009 del folio de matrícula, celebrada entre la señora **HOYOS QUIÑONEZ** y el señor **ROMERO NIÑO**; se ordenó inscribir la demanda también en contra del litisconsorte, y se dispuso suspender el proceso bajo los términos del artículo 61 del C.G.P. (f. 001, hojas 150 a 157).



Finalizado el trámite de notificación de manera infructuosa, con auto del 19 de enero de 2022 se ordenó el emplazamiento del litisconsorte necesario; se designó curador ad-litem para su representación; y éste se notificó del auto admisorio de la demanda y de aquel que ordenó la vinculación del litisconsorte; para luego contestar oportunamente la demanda sin formular ningún tipo de excepción (fs. 014, 017, 020 y 022).

Luego de varios requerimientos tanto a la parte demandante como a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**, se logró acreditar el debido registro de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de división ad-valorem (fs. 024, 027, 030 y 035).

De otra parte, la apoderada judicial de la actora acreditó el fallecimiento de la demandante, y con auto del 7 de abril de 2021, se reconoció a los señores **JORGE HUMBERTO SANTIAGO PABÓN, ANA OLIVIA SANTIAGO PABÓN, LEILA AMPARO SANTIAGO PABÓN, DANIEL ADELMO SANTIAGO PABÓN, ANA ROSALBA SANTIAGO PABÓN, NUBIA CONSUELO SANTIAGO PABÓN, ANGEL GUSTAVO SANTIAGO PABÓN, CARLOS GUILLERMO SANTIAGO PABÓN y MANUEL ALFONSO SANTIAGO PABÓN**, como **SUCESORES PROCESALES** de la señora **MARÍA DEL ROSARIO PABÓN DE SANTIAGO**, de acuerdo al artículo 68 del C.G.P.

3. CONSIDERACIONES.

Para efectos de decidir lo que en derecho corresponda, sobre la venta o no del inmueble, el juzgado indica lo siguiente:

El proceso divisorio tiene por objeto poner fin a la forma de propiedad especial, denominada comunidad, partiendo del presupuesto de que nadie está obligado a vivir en esa condición, poniéndosele fin mediante la división o la venta en pública subasta, siendo esta última la solicitada por la parte actora.

Visto lo anterior, y lo establecido en el ordenamiento procesal, la posibilidad de excepción perentoria en esta clase de procesos, está limitada a unas pocas hipótesis como son: exigibilidad antes del plazo en caso de haber pacto de

indivisión, cosa juzgada, o división material anterior de común acuerdo, o prescripción adquisitiva entre otras.

Es importante indicar, que el artículo 409 del C.G.P., claramente limitó a la parte demandada a que solamente puede hacer valer el pacto de indivisión como defensa perentoria. Sin embargo, debe considerarse que pueden existir otros medios de defensa en su favor, como es la objeción al dictamen pericial allegado por la parte actora con el escrito inicial.

En el sub-lite, la parte demandada se notificó a través de curadores ad-litem debidamente designados, quienes contestaron la demanda oportunamente sin atacar las pretensiones ni formular algún tipo de excepción, así como tampoco controvertió el dictamen rendido por el auxiliar de la justicia (Perito), que aparece anexo con el escrito de la demanda (f.001, hojas 20 a 43). Por último, los presupuestos para esta clase de procesos se cumplen a cabalidad.

Puestas así las cosas, no queda más que atender las pretensiones de la parte demandante y acceder a su petición de venta del inmueble.

4. DECISION

En mérito de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del inmueble objeto del proceso, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **051-47304** y ubicado en el municipio de Soacha-Cundinamarca.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA para los efectos legales pertinentes el avalúo del bien inmueble objeto de controversia allegado con el escrito de la demanda, sin que se formulara objeción alguna al respecto, y se encuentra conforme a derecho.

No obstante, se autoriza a las partes para que procedan a su actualización, ya que data del mes de noviembre de 2016, y el Municipio de Soacha-Cundinamarca ha venido aumentando el valor catastral de los inmuebles ubicados en el lugar,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

siendo necesario realizar un nuevo avalúo en procura de los intereses de las partes.

TERCERO: Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble objeto de venta identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **051-47304**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 del C.G.P. Para el efecto, se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)**, a quien se le confiere amplias facultades inclusive las de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijar gastos provisionales de conformidad a la ley 2030 del 27 de julio de 2020 en concordancia con los parágrafos 1, 2 y 3 del Artículo 38 del Código General del Proceso.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed8779dc90a7f56dd2d45fff33118dbf27a4efc02807d00bdb177c56bbd81e2**

Documento generado en 25/04/2024 08:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2017-00351-00
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Alejandro Zabala Capurro
Asunto	Señala fecha de remate

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, siendo procedente lo requerido por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del CGP, en armonía con los preceptos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se dispone señalar para llevar a cabo **diligencia virtual de remate** del bien que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, la hora de las **7:30 a.m.** del día **ONCE (11)** del mes de **SEPTIEMBRE** del **año DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

La base de la licitación será el **70%** del avalúo dado al bien. El depósito para hacer postura, corresponde al **40%** del mismo, la que deberá hacerse bajo los parámetros dispuestos en el artículo 451 del Código General del Proceso.

La información del remate se hará por una sola vez en el periódico El Tiempo, El Espectador, el Nuevo Siglo, Q'hubo o La República. Esta información corresponderá a la enumerada en el artículo 450 del CGP, **incluyendo**, que la diligencia se adelantará en **audiencia virtual**, a través del link que estará publicado en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial "Remates 2024" [-clic aquí para consultar el link-](#) y la demás información sobre su trámite, como la relativa a la postura, que debe hacerse de manera electrónica y remitirse únicamente al correo electrónico rematesj02cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo consultar para el efecto el ["INSTRUCTIVO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES POR MEDIOS VIRTUALES"](#) publicado en el micrositio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial.

La inobservancia de lo anterior, afecta los principios de publicidad y transparencia en el trámite del remate, por tanto, se **REQUIERE** a la parte actora para que efectúe en debida forma la publicación de la respectiva información.

La constancia de publicación se allegará **única y exclusivamente de manera digital al correo electrónico institucional del Juzgado**, dentro de la oportunidad señalada en el citado precepto procesal. Lo mismo se hará con el certificado de tradición y libertad del bien objeto de remate, el que deberá ser expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

Los interesados en participar **deberán hacer la postura de manera electrónica**, a través de un documento creado con clave personal que solamente será conocida por el oferente y que será suministrada al Juzgado en el transcurso de la diligencia. Para conocer sobre la forma de **creación y radicación virtual**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de la postura electrónica y sus anexos, los interesados pueden consultar el "INSTRUCTIVO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES POR MEDIOS VIRTUALES" publicado en el micrositio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial.

La radicación virtual de la oferta, debe hacerse al correo electrónico rematesj02cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro de la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del CGP.

Para consultar el proceso, el interesado puede ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-soacha/123>. Por lo anterior, no es necesario que este se acerque físicamente al Juzgado, toda vez que el proceso se encuentra escaneado y todo el desarrollo será de manera virtual.

La audiencia en que se llevará a cabo la diligencia de remate, se realizará virtualmente utilizando la plataforma de comunicación **TEAMS PREMIUM/LIFESIZE** por lo que se recomienda instalarla en el dispositivo correspondiente. La diligencia virtual se iniciará a la hora indicada, y no se cerrará sino hasta después de transcurrida una hora.

Se advierte a los interesados en participar en la diligencia de remate, que su comparecencia a la diligencia virtual es indispensable para efectos de suministrar la contraseña del archivo digital que contenga la oferta. En caso de que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los correos electrónicos contentivos de los archivos digitales (posturas), se tendrá por no presentada la oferta.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc929825acb3b699b2d07f9bf578870fcab73fdbaf40a67cf527dd0f2fe9718e**

Documento generado en 25/04/2024 08:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2017-00352-00
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Lina Marcela fajardo Cano y Andrés Triana Roa
Asunto	Señala fecha de remate

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, siendo procedente lo requerido por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del CGP, en armonía con los preceptos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se dispone señalar para llevar a cabo **diligencia virtual de remate** del bien que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, la hora de las **9:00 a.m.** del día **ONCE (11)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

La base de la licitación será el **70%** del avalúo dado al bien. El depósito para hacer postura, corresponde al **40%** del mismo, la que deberá hacerse bajo los parámetros dispuestos en el artículo 451 del Código General del Proceso.

La información del remate se hará por una sola vez en el periódico El Tiempo, El Espectador, el Nuevo Siglo, Q'hubo o La República. Esta información corresponderá a la enumerada en el artículo 450 del CGP, **incluyendo**, que la diligencia se adelantará en **audiencia virtual**, a través del link que estará publicado en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial "Remates 2024" [-clic aquí para consultar el link-](#) y la demás información sobre su trámite, como la relativa a la postura, que debe hacerse de manera electrónica y remitirse únicamente al correo electrónico rematesj02cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo consultar para el efecto el ["INSTRUCTIVO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES POR MEDIOS VIRTUALES"](#) publicado en el micrositio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial.

La inobservancia de lo anterior, afecta los principios de publicidad y transparencia en el trámite del remate, por tanto, se **REQUIERE** a la parte actora para que efectúe en debida forma la publicación de la respectiva información.

La constancia de publicación se allegará **única y exclusivamente de manera digital al correo electrónico institucional del Juzgado**, dentro de la oportunidad señalada en el citado precepto procesal. Lo mismo se hará con el certificado de tradición y libertad del bien objeto de remate, el que deberá ser expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

Los interesados en participar **deberán hacer la postura de manera electrónica**, a través de un documento creado con clave personal que solamente será conocida por el oferente y que será suministrada al Juzgado en el transcurso de la diligencia. Para conocer sobre la forma de **creación y radicación virtual**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de la postura electrónica y sus anexos, los interesados pueden consultar el "[INSTRUCTIVO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES POR MEDIOS VIRTUALES](#)" publicado en el micrositio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial.

La radicación virtual de la oferta, debe hacerse al correo electrónico rematesj02cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro de la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del CGP.

Para consultar el proceso, el interesado puede ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-soacha/123>. Por lo anterior, no es necesario que este se acerque físicamente al Juzgado, toda vez que el proceso se encuentra escaneado y todo el desarrollo será de manera virtual.

La audiencia en que se llevará a cabo la diligencia de remate, se realizará virtualmente utilizando la plataforma de comunicación **TEAMS PREMIUM/LIFESIZE** por lo que se recomienda instalarla en el dispositivo correspondiente. La diligencia virtual se iniciará a la hora indicada, y no se cerrará sino hasta después de transcurrida una hora.

Se advierte a los interesados en participar en la diligencia de remate, que su comparecencia a la diligencia virtual es indispensable para efectos de suministrar la contraseña del archivo digital que contenga la oferta. En caso de que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los correos electrónicos contentivos de los archivos digitales (posturas), se tendrá por no presentada la oferta.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11bbac5e9197ec539c41cbdd46a0e5da399efc451c3cf4dd4cc77a5326e9bf6**

Documento generado en 25/04/2024 08:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Divisorio
Exped. No.	257544003002- 2018-00167-00
Demandante	Laura Marcela Cepeda Castro
Demandado	William Nelson Pérez Delgado
Asunto	Adiciona providencia

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., se dispone adicionar el auto de fecha 30 de noviembre de 2023 (f. 115), en lo siguiente:

"SEXTO: *Negar por improcedente la petición acordada por las partes en el numeral 8° del escrito de conciliación, relativa a ordenar el registro de la cuota parte de propiedad de la demandante, a nombre del demandado (f. 113). Lo anterior, toda vez que dicho traslado de dominio no se ajusta a las previsiones del artículo 406 y siguientes del C.G.P. Desde luego esto no resta eficacia al acuerdo de las partes, pero lo legalmente procedente al respecto es acudir a los negocios jurídicos y actos notariales extraprocesales".*

Así las cosas, no quedando más trámite por resolver en el proceso de la referencia, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal QUINTO del auto de fecha 30 de noviembre de 2023 (f. 115).

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151dafd6ece7d24a32e7a9c4205bab6eca7557b3dec0acd3dc4ce291c7889be2**

Documento generado en 25/04/2024 08:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. N°	257544003002- 2019-00398-00
Demandante	Blanca Cecilia Castillo Valderrama
Demandado	María del Carmen Sánchez de Mesa, Pedro Julio Sánchez Vásquez, Víctor Julio Sánchez Vásquez, José María Sánchez Vásquez, Efraín Sánchez Vásquez, Luis Carlos Peñalosa Sánchez, Fernando Peñalosa Sánchez, Alcaldía Municipal De Soacha Cundinamarca y personas indeterminadas.
Asunto	Resuelve recurso

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de los demandados **MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ DE MESA, PEDRO JULIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ VÁSQUEZ, EFRAÍN SÁNCHEZ VÁSQUEZ, LUIS CARLOS PEÑALOZA SÁNCHEZ Y FERNANDO PEÑALOZA SÁNCHEZ**, contra el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de diciembre de 2023 que admitió la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

En cumplimiento del auto de fecha 17 de agosto de 2023, se dispuso nuevamente inadmitir la demanda con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 90 y 375 del C.G.P. (f. 068), y una vez cumplido lo pertinente por la demandante, con proveído del 14 de diciembre del mismo año se admitió la acción de declaración de pertenencia de la referencia (f. 071).

Contra dicho auto admisorio la recurrente demuestra su inconformidad, aduciendo, en síntesis, que la parte actora no logró subsanar la demanda en debida forma, ya que no relacionó el número de cédula catastral del predio objeto de controversia, lo que considera causa confusión, porque en los hechos y pruebas hace mención a dos números catastrales diferentes; que en el acápite pertinente señala un monto de cuantía que no se asemeja al valor catastral del bien en usucapión, incumpliendo el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., debiendo entonces, en su lugar, allegar un avalúo catastral con el fin de determinar correctamente la cuantía y competencia; que no se allegó poder para actuar en los términos del artículo 74 del C.G.P.; y que, en el escrito de subsanación, se evidencian nuevos hechos y ajustes al escrito inicial, lo que implica que la actora reformó la demanda sin acatar las reglas exigidas para este acto procesal (f. 072).

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte actora en la forma prevista en los artículos 110 y 319 del C.G.P., quien dentro del término se pronunció sobre el particular allegando, incluso, un poder otorgado por la demandante (fs. 073 y 074).

CONSIDERACIONES

De entrada se avizora el fracaso del recurso elevado por la apoderada judicial de la parte demandada, toda vez que el mismo no contiene elementos de juicio que lleven a éste Despacho a volver sobre su providencia. Lo anterior, ya que la reposición tiene como propósito que el juez revoque o reforme su decisión (C.G.P., art. 318), debiendo el recurrente demostrar para esto las falencias del proveído, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio del mecanismo procesal esgrimido.

Nótese, que los argumentos de la recurrente corresponden a aspectos netamente formales de la demanda, mas no a los lineamientos del artículo 318 del C.G.P. respecto del auto objeto de reclamación, luego entonces, no es procedente analizarlos por la vía del recurso de reposición, sino, por el mecanismo procesal de las excepciones previas, establecido para dichos fines por el artículo 100 y siguientes de la citada Codificación.

Y es que si se mira en detalle la normatividad, la parte demandada puede ejercer su derecho a la defensa en los procesos declarativos a través de la contestación de la demanda, la formulación de excepciones de mérito y previas, y la demanda de reconvención. (C.G.P., arts. 370 y 371), pero la normativa no incluye la posibilidad de interponer recurso de reposición contra el auto de apremio, así como tampoco lo prevén las disposiciones especiales del artículo 375 ejusdem para los procesos de declaración de pertenencia.

Debiéndose añadir que, mediante el recurso de reposición es viable la alegación de excepciones previas, solamente en los procesos ejecutivos (C.G.P., art. 438 y 442 num. 3º) y verbales sumarios (C.G.P., art. 391, inc. final) por expreso mandato normativo, sin que el asunto de la referencia haga parte de los descritos.

Ahora, si bien es cierto los principios procesales sostienen el transcurrir de la actuación, también resulta cierto que las formas de cada juicio deben respetarse para lograr una mayor efectividad de la administración de justicia, y una mayor garantía del debido proceso, de lo que se extracta, que si el legislador consagró el mecanismo de las excepciones previas para enrostrar las circunstancias taxativamente mencionadas por el artículo 100 del C.G.P., es porque dicho medio es el idóneo para ello, no pudiéndose sustituir, ni interpretar de manera diferente los preceptos en comentario¹ más allá de su tenor literal², ni extender el propósito de los mismos de manera forzada, pues, hacerlo, implicaría desatender el carácter de orden público de la normatividad³.

Con todo, y aun cuando a la parte demandada ya se le admitió un recurso de reposición en el plenario por aspectos puramente formales (f. 068), proveído que goza de firmeza en el plenario y surtió plenos efectos procesales, resulta improcedente permitir la formulación de adicionales y sucesivos recursos de reposición contra el auto de apremio por aspectos formales de la demanda, pues, de hacerlo, se estaría vulnerando el principio fundamental al debido proceso y el principio rector del derecho procesal de la eventualidad.

Al respecto ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴, que:

"...la organización de los trámites judiciales reside en la necesidad de evitar que los actos procesales puedan ejecutarse a discreción de las partes en cualquier época, porque de ser así habría desmedro para los derechos del debido proceso y la defensa, de los cuales hace parte el principio de preclusión o eventualidad, bajo cuyo significado para su validez y eficacia dichos actos deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, pues las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la siguiente, sin poderse retrotraer la actuación, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama la administración de justicia, que con particular énfasis tiene lugar cuando se trata de la ejecutoria de las providencias" Subraya fuera del texto original.

¹ Arts. 100 y 318 del C.G.P.

² Código Civil, art. 27. "**INTERPRETACION GRAMATICAL.** Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu".

³ C.G.P., art. 13.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia AC2206-2017 del 4 de abril de 2017, dentro del Expediente 11001-02-03-000-2017-00264-00.



Así las cosas, si la parte demandada considera que en el plenario se configura alguna falencia formal dentro del proceso de la referencia, desde luego que puede enervarla en desarrollo de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa. No obstante, tiene como limitante encaminar sus argumentos por las vías procesales adecuadas, y dentro de los términos establecidos por la normatividad, con el propósito de poder finalizar la respectiva etapa procesal y poder continuar a la siguiente, quedando la anterior precluida sin que pueda retroceder en la misma.

En consecuencia, determinada la legalidad del auto atacado con todo lo anterior, habrá de negarse el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de fecha 14 de diciembre de 2023 (f. 071).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 14 de diciembre de 2023, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de fecha 14 de diciembre de 2023, objeto de controversia.

TERCERO: Por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda concedido en el auto objeto de recurso, en la forma establecida en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75564d404c9b2a5a39847cabd8cf0e54229891feed7b638f98193e63cec10906**

Documento generado en 25/04/2024 08:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2019-00534-00
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Luis Albeiro Soto Forero y Yurani Maritza Manjarres Cárdenas
Asunto	Señala fecha de remate

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, siendo procedente lo requerido por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del CGP, en armonía con los preceptos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se dispone señalar para llevar a cabo **diligencia virtual de remate** del bien que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, la hora de las **10:00 a.m.** del día **ONCE (11)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

La base de la licitación será el **70%** del avalúo dado al bien. El depósito para hacer postura, corresponde al **40%** del mismo, la que deberá hacerse bajo los parámetros dispuestos en el artículo 451 del Código General del Proceso.

La información del remate se hará por una sola vez en el periódico El Tiempo, El Espectador, el Nuevo Siglo, Q'hubo o La República. Esta información corresponderá a la enumerada en el artículo 450 del CGP, **incluyendo**, que la diligencia se adelantará en **audiencia virtual**, a través del link que estará publicado en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial "Remates 2024" [-clic aquí para consultar el link-](#) y la demás información sobre su trámite, como la relativa a la postura, que debe hacerse de manera electrónica y remitirse únicamente al correo electrónico rematesj02cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo consultar para el efecto el "[INSTRUCTIVO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES POR MEDIOS VIRTUALES](#)" publicado en el micrositio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial.

La inobservancia de lo anterior, afecta los principios de publicidad y transparencia en el trámite del remate, por tanto, se **REQUIERE** a la parte actora para que efectúe en debida forma la publicación de la respectiva información.

La constancia de publicación se allegará **única y exclusivamente de manera digital al correo electrónico institucional del Juzgado**, dentro de la oportunidad señalada en el citado precepto procesal. Lo mismo se hará con el certificado de tradición y libertad del bien objeto de remate, el que deberá ser expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

Los interesados en participar **deberán hacer la postura de manera electrónica**, a través de un documento creado con clave personal que solamente será conocida por el oferente y que será suministrada al Juzgado en el transcurso de la diligencia. Para conocer sobre la forma de **creación y radicación virtual**



de la postura electrónica y sus anexos, los interesados pueden consultar el "[INSTRUCTIVO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES POR MEDIOS VIRTUALES](#)" publicado en el micrositio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial.

La radicación virtual de la oferta, debe hacerse al correo electrónico rematesj02cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro de la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del CGP.

Para consultar el proceso, el interesado puede ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-soacha/123>. Por lo anterior, no es necesario que este se acerque físicamente al Juzgado, toda vez que el proceso se encuentra escaneado y todo el desarrollo será de manera virtual.

La audiencia en que se llevará a cabo la diligencia de remate, se realizará virtualmente utilizando la plataforma de comunicación **TEAMS PREMIUM/LIFESIZE** por lo que se recomienda instalarla en el dispositivo correspondiente. La diligencia virtual se iniciará a la hora indicada, y no se cerrará sino hasta después de transcurrida una hora.

Se advierte a los interesados en participar en la diligencia de remate, que su comparecencia a la diligencia virtual es indispensable para efectos de suministrar la contraseña del archivo digital que contenga la oferta. En caso de que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los correos electrónicos contentivos de los archivos digitales (posturas), se tendrá por no presentada la oferta.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c2f3558bcb866a5f75ae07a7ea113bb1e703a6d5eb1180474bb033a2404166**

Documento generado en 25/04/2024 08:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Imposición de Servidumbre
Exped. No.	257544003002- 2019-00873-00
Demandante	Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP
Demandado	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, José Serafín Beltrán Patarroyo y Ruth Mary Gallo Romero
Asunto	Requiere al memorialista

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se pone de presente al memorialista que, contrario a lo manifestado, el Despacho se ha pronunciado frente a los memoriales citados, esto con autos del 24 de agosto de 2022 y 19 de abril de 2023 (fs. 006 y 009). Providencias que fueron debidamente notificadas por estado como exige la normatividad procesal vigente.

Ahora bien, persiste el memorialista en su petición sin dar respuesta al auto del 24 de agosto de 2022, con el cual, además, se le puso en conocimiento el informe secretarial visto a folio 005 de la encuadernación.

No obstante, se pone de presente que revisado el Sistema de Gestión que se lleva en el Juzgado, en el proceso que anuncia con el radicado No. **2019-0873**, las personas demandadas son diferentes a las que cita en sus escritos de petición.

A lo que debe sumarse que, conforme consta en el informe secretarial rendido a folio 05 virtual, luego de buscar en la respectiva plataforma se encontró un depósito judicial con los datos del asunto de la referencia, pero consignado bajo el radicado No. **2019-0872**.

Es por lo anterior, que con el fin de esclarecer la situación resulta necesario un pronunciamiento detallado del memorialista sobre el particular, pues adicional a todo el valor del depósito judicial reportado en el mencionado informe secretarial, es muchísimo mayor al que el memorialista pide retornar.

Por tanto, la parte actora proceda de conformidad.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4580fbae42f4673644cddb9a2865aa81e30242f00249f833528576fb88acce32**

Documento generado en 25/04/2024 08:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2019-00916-00
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Julio Andrés Prada Gualdrón y Diana Milena Sierra González
Asunto	Tiene en cuenta renuncia

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se dispone tener en cuenta la renuncia allegada por la abogada **WENDY LORENA BELLO RAMÍREZ** al poder otorgado por la parte actora. Lo anterior, por reunir los requisitos exigidos por el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e3a9c7d43a9a82485957184d25f6c437b26528cc90428b439b9e24f7a8a265**

Documento generado en 25/04/2024 08:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. No.	257544003002- 2019-00986-00
Demandante	Lizan Yuri Caicedo Mahecha
Demandado	Wendy Jhuslyn Londoño Sánchez, Leidy Yelitza Londoño Sánchez y Katherinne Brigith Aurora Londoño Alarcón, herederas de Jhon Arbel Londoño Rodríguez, herederos indeterminados de Jhon Arbel Londoño Rodríguez y personas indeterminadas
Asunto	Oficiar

Conforme a lo dispuesto con auto de la fecha, por secretaría dese cumplimiento al ordinal segundo de la sentencia proferida por este Juzgado el 24 de noviembre de 2023 (C01, f. 0101).

Posterior a ello, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese (2)

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284db687293bfac5ca3a3f0d68ad5369502216b361c37182c8dcda10be047fe3**

Documento generado en 25/04/2024 08:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. No.	257544003002- 2019-00986-00
Demandante	Lizan Yuri Caicedo Mahecha
Demandado	Wendy Jhuslyn Londoño Sánchez, Leidy Yelitza Londoño Sánchez y Katherinne Brigith Aurora Londoño Alarcón, herederas de Jhon Arbel Londoño Rodríguez, herederos indeterminados de Jhon Arbel Londoño Rodríguez y personas indeterminadas
Asunto	Proceso regresa de segunda instancia

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la actuación proveniente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, toda vez que en segunda instancia y con providencia del 21 de marzo de 2024, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada este Despacho Judicial el 24 de noviembre de 2023.

Así las cosas, las partes deben remitirse y estarse a lo dispuesto con auto de la fecha.

Notifíquese (2)

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84bcd0723aeb83a3f485ff48d58d841021e4a6b94d57179e55f1ac8fddc9a94**

Documento generado en 25/04/2024 08:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2021-00069-00
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Jhonatan Rincón Galindo
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de **BANCO CAJA SOCIAL** contra **JHONATAN RINCÓN GALINDO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P., indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento del entonces vigente Decreto 806 de 2020. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7596efb5bd3fa760e4a82389e14eb9af9e9f4d887983292797c3923571d1c0ee**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2021-00074-00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Luis Gabriel Cantillo Julio y Milena Patricia Pineda Hernández
Asunto	Acreditar gestión previa

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, con el fin de verificar el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 4° artículo 43 del C.G.P., la parte actora acredite en debida forma que previamente elevó el respectivo derecho de petición solicitando el certificado requerido, y que, la Oficina Catastral negó la solicitud por determinada circunstancia.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0fa5ffc33569b7514f086a17186377755a2fbf79b15216e9c399ebb62c6527**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2021-00281-00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Cristiam Mauricio Castellanos Cataño
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **CRISTIAM MAURICIO CASTELLANOS CATAÑO** por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P. en favor de la parte demandada, indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el entonces vigente Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b9da6a2173c3e425e036fc3aa4b53413b54c811cc2009d94bffa1f3e3de**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Declarativo
Exped. N°	257544003002- 2021-00452-00
Demandante	Josué Agustín Narváez Muñoz, como propietario del establecimiento de comercio SEGURIDAD A&N CONSERJES
Demandado	Yenny Maried Arias Pineda, como propietaria del establecimiento de comercio SAN ANDRESITO LA 21
Asunto	Corrige auto admisorio

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se dispone corregir el encabezado y el ordinal PRIMERO del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de octubre de 2021 (f. 006), en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte demandada es **Yenny Maried Arias Pineda, como propietaria del establecimiento de comercio SAN ANDRESITO LA 21**, y no como allí se dijo.

En lo demás, el auto continúa incólume.

El presente proveído se notifica por estado.

Notifíquese (2)

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2f71d873bd7b017118ae9feff0580584a3298ac399054bb62e6a74ad46c901**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Declarativo
Exped. N°	257544003002- 2021-00452-00
Demandante	Josué Agustín Narváez Muñoz, como propietario del establecimiento de comercio SEGURIDAD A&N CONSERJES
Demandado	Yenny Maried Arias Pineda, como propietaria del establecimiento de comercio SAN ANDRESITO LA 21
Asunto	Resuelve solicitud de nulidad

Se resuelve la solicitud de nulidad formulada por la demandada a través de apoderada judicial, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La parte demandada formuló solicitud de nulidad, invocando la causal No. 8 del artículo 133 del C.G.P., mencionando que no se enteró de la demanda de la referencia al señor GERMÁN LÓPEZ como propietario del establecimiento de comercio demandado para el año 2021.

También adujo que *"NO SE AGOTÓ LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 90 DEL C.G.P. ANTES DE PRESENTAR LA DEMANDA"*, mencionando que si bien el artículo 590 del C.G.P. permite obviar el requisito cuando se pidan medidas cautelares, la parte actora no aportó la caución ordenada por el Juzgado. Luego entonces, sosteniendo su criterio en una Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, dijo que el Despacho debió modificar el auto admisorio de la demanda ante la omisión, y, en su lugar, rechazar la demanda por falta del requisito de procedibilidad. Sumando a lo anterior que, existen ciertas falencias en el procedimiento seguido por el conciliador extraprocesal.

Igualmente alegó, que *"EL DEMANDANTE NO INDICÓ CÓMO OBTUVO EL CORREO ELECTRÓNICO DEL DEMANDADO NI ALLEGÓ LAS EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES"*, como exige el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ni acreditó que con el envío del correo se acompañara copia de la demanda y sus anexos, situación que considera da lugar a inadmitir la demanda, trayendo como fundamento la nulidad permitida con dicho precepto (fs. 024 y 027).



Invocó la “*INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES*”, ya que el poder otorgado por el demandante lo confiere como persona natural, pero en el contrato suscrito el 6 de octubre de 2021 base de la acción, actúa como gerente y representante legal de **CONSERJES A&N PORTEROS**. Agregó, que el establecimiento de comercio se registró ante la Cámara de Comercio el 29 de octubre de 2020, y el señor Narvárez Muñoz lo hizo como comerciante solo hasta el 8 de octubre de ese mismo año, lo que significa que para el día de la celebración del contrato, no existía el actor como comerciante, ni como propietario del aludido establecimiento de comercio (fs. 025 y 028).

De la anterior solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte actora en la audiencia celebrada el 23 de enero de 2024, quien manifestó a través de su apoderado judicial que lo alegado se trata de causales no contempladas por el artículo 133 del C.G.P., resaltando que, en lo tiene que ver con la causal contemplada en el numeral 8º de dicho precepto, practicó en debida forma la respectiva notificación, conforme consta en el acuse de recibido certificado por la empresa de correo y que obra en el expediente. Seguidamente afirmó, que la citación a conciliación no era necesaria en el sub-lite, comoquiera que solicitó medidas cautelares con fundamento en el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022 y 590 del C.G.P. (f. 026).

En la misma audiencia, el Despacho decretó de oficio las pruebas documentales en favor de las partes, y ordenó el ingreso del proceso para resolver conforme a derecho (f. 026).

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el trámite no hay más pruebas que practicar que las documentales obrantes en el proceso, estas resultan suficientes para proceder a resolver la solicitud de nulidad.

Así, no es discutible que el legislador consagró taxativamente las causales de nulidad en el ordenamiento procesal civil, con el fin de otorgarle herramientas a las partes de un litigio en caso de que se presenten defectos que afecten de forma sustancial el proceso.



Al respecto, el artículo 135 del C.G.P. establece los requisitos para alegar la nulidad, mencionando que:

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación". Subraya fuera del texto original.

Analizados los escritos de nulidad de la parte demandada a la luz de lo anterior, de entrada se advierte que habrán de **RECHAZARSE DE PLANO** los argumentos denominados: "NO SE AGOTÓ LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 90 DEL C.G.P. ANTES DE PRESENTAR LA DEMANDA", y "...la propietaria del establecimiento de comercio el año 2.021 Sr. **GERMÁN LÓPEZ** no se enteró de la existencia de la demanda cuando fue notificada por correo electrónico". Lo anterior, comoquiera que no se encuadran en ninguna de las causales taxativamente descritas por el artículo 133 ejusdem.

En efecto, la normatividad impide a las partes plantear causales de nulidad inexistentes, aun cuando éstas se dirijan a denunciar irregularidades que, a su criterio, vean reflejadas en el proceso, pues dicha taxatividad se impuso por el legislador, precisamente, para garantizar el cumplimiento de los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal.

Sobre el tema ha señalado la Corte Constitucional¹, que:

"La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil [hoy 133 del C.G.P.] o el artículo 29 de la Constitución..."

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010.

Ahora bien, haciendo una revisión mucho más amplia de la legislación procesal, se encuentra que el argumento *"NO SE AGOTÓ LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 90 DEL C.G.P. ANTES DE PRESENTAR LA DEMANDA"*, es más la causal de excepción previa ubicada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7° del artículo 90 ejusdem.

Mientras que, el relativo a *"...que la propietaria del establecimiento de comercio el año 2.021 Sr. **GERMÁN LÓPEZ** no se enteró de la existencia de la demanda cuando fue notificada por correo electrónico"*, aun cuando se escuda en una causal mencionada en el artículo 133 del C.G.P., se identifica con la excepción previa de los numerales 9° o 10° del mencionado artículo 100 ejusdem.

Sobre este último debe indicarse, que no puede encausarse en el numeral 8° del artículo 133 como pretende la solicitante, toda vez que dicha causal solo se configura cuando una parte que es demandada dentro del proceso, no es notificada del auto de apremio o lo es de manera irregular, vulnerando así el derecho a la defensa y al debido proceso. En cambio, cuando lo visto es que no se dirigió la demanda a alguien que debió demandarse conforme al derecho sustancial, como parece ser lo que motiva la específica denuncia de nulidad, lo adecuado es acudir a las causales de excepción previa de los numerales 9° o 10° del artículo 100 del Estatuto Procesal.

Lo anterior puede extractarse de lo explicado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, acerca de la causal del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.²:

"franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal". Subraya fuera del texto original.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 1° de marzo de 2012, dentro del expediente No.C-0800131030132004-00191-01.

En este punto es preciso resaltar, que tampoco es factible hacer interpretaciones más allá del tenor literal del artículo 133 del C.G.P.³, ni extender el propósito del mismo de manera forzada para resolver los argumentos rechazados en este momento procesal, en principio, en cumplimiento del principio de taxatividad, y, en segunda medida, porque hacerlo implicaría desatender el carácter de orden público de la normatividad⁴.

Por su parte, la causal de nulidad denominada **"INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES"**, corre la misma suerte de las anteriores, toda vez que, la parte demandada pudo elevarla como excepción previa dentro del término legal permitido, sin que así lo haya hecho oportunamente (C.G.P., art. 135, inc. 2º), a lo que puede sumarse que, de llegar a proceder su estudio por el conducto de la nulidad, tampoco lograría efectividad en el expediente por falta de legitimidad, ya que, este tipo de causal solo puede ser enervada por la persona afectada (C.G.P., art. 135, inc. 3º), siendo para el caso en comento la parte actora, mas no la demandada. Lo anterior, ya que todos los argumentos van dirigidos a la forma en que el actor otorgó poder para su representación y la calidad en la cual actúa en el proceso.

En lo que tiene que ver con la solicitud de nulidad llamada **"EL DEMANDANTE NO INDICÓ CÓMO OBTUVO EL CORREO ELECTRÓNICO DEL DEMANDADO NI ALLEGÓ LAS EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES"**, considera la parte demandada que dicha omisión va en contravía del artículo 8º del Decreto 806 de 2020⁵, y debió ocasionar: 1) la inadmisión de la demanda, y 2) la nulidad que trae dicho precepto.

La primera consecuencia alegada se despacha negativamente por las mismas razones explicadas en líneas anteriores, ya que cualquier asunto que grave sobre los requisitos de la demanda que puedan causar inadmisión o admisión de la misma, descansan en la causal de excepción previa del numeral 5º del artículo 100 del C.G.P.

³ Código Civil, art. 27. **"INTERPRETACION GRAMATICAL.** Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu".

⁴ C.G.P., art. 13.

⁵ Ahora artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.



La segunda consecuencia relativa a la nulidad mencionada por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se entra a resolver de fondo por parte de este Juzgado, comenzándose por mencionar que, en garantía del derecho de contradicción y de defensa, el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. regula que el proceso es nulo, en todo o en parte:

"(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Descendiendo al caso en concreto, lo primero que hay que aclararse es que para el momento de la notificación del auto de apremio, lo vigente era el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual, aún a la fecha, sigue disponiendo que:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal".* Subraya fuera del texto original.



Sobre las notificaciones, la parte actora manifestó en el respectivo acápite de la demanda, que: *"La demandada, las recibirá en la Carrera 7 No. 20 - 76 Piso 1 del municipio de Soacha, Cundinamarca. Correo electrónico yennymariedarias@hotmail.com El correo de la demandada fue tomado de la información contenida en el certificado de matrícula de persona natural"* (f.001, hoja 20); y al acudir al Certificado de Matrícula de Persona Natural de la señora **YENNY MARIED ARIAS PINEDA**, actualizado para la fecha de presentación del libelo introductor⁶, puede verse que el correo electrónico registrado para notificaciones judiciales es: yennymariedarias@hotmail.com y que funge como propietaria del establecimiento de comercio "SAN ANDRESITO LA 21" (f.001, hojas 5 a 7).

Posteriormente, la parte actora acreditó enviar a la parte demandada y a la dirección electrónica arriba citada, una comunicación con el asunto "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 8° DE LA LEY 2213 DE 2022", anunciando que *"Para tal efecto, se remite la demanda, anexos y auto admisorio"* (f. 008, hoja 6). Además de eso, allegó certificación en la que consta que el correo fue enviado el 30 de enero de 2023; presentó un acuse de recibido el mismo día (hoja 3); y llevaba como anexos los documentos denominados como: "TRASLADO_PROCESO_NO._2021_-_0452.pdf NOTIFICACION_PROCESO_NO._2021_-_0452.pdf" (f.008, hoja 5).

Puede extractarse de lo anterior, que la parte actora adelantó el trámite de notificación con estricto apego en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en la medida que, envió a la parte demandada el auto objeto de notificación junto con los anexos que se deben entregar para un traslado (C.G.P., art. 91)⁷, esto a la dirección de correo electrónico que informara para estos efectos con la demanda, y de la cual reposa evidencia en el Certificado Mercantil anexo al dossier procesal.

Así, como la notificación se acreditó correctamente enviada el 30 de enero de 2023, quiere decir que cumplió con su finalidad procesal y los términos

⁶ 04 de junio de 2021.

https://www.juzgado2civilmunicipalsoacha.com/resultado_numero.php?id=202100452&grupo=1

⁷ C.G.P., art. 91. Traslado de la demanda. *"...El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem..."*.



comenzaron a correr el 2 de febrero siguiente, para acabar el 1º de marzo de ese mismo año, día inclusive, periodo dentro del cual, la parte demandada no contestó la demandada, ni formuló ningún tipo de excepción en su favor (f. 009).

Con todo, si la parte demandada lo que buscaba era desvirtuar el trámite de notificación adelantado por la parte actora, más allá de anunciar que ésta no acreditó su gestión al respecto, lo que debió hacer fue acudir a los medios probatorios que la Ley le otorga para justificar su alegato de nulidad.

En efecto, la nulidad enunciada por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, no solo exige que el notificado haga sus manifestaciones al respecto, sino, además, le impone la carga de cumplir lo dispuesto en los artículo 132 a 138 del C.G.P., circunstancia que olvida la parte demandada en el sub-lite, máxime si el artículo 135 del Estatuto Procesal Vigente es claro en regular que la parte que alega la nulidad, "...deberá...aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer". Subraya fuera del texto original.

Además de la claridad que otorga la normatividad, ha señalado la Corte Suprema de Justicia sobre el particular⁸, que:

"Por esa senda, el inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso, dispone que el juez decidirá sobre la nulidad una vez surtido el traslado a la parte contraria y luego del «decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias» y, por su parte, el artículo 135 ibidem, refiere que, quien alega la nulidad debe estar legitimado para proponerla, aludir la causal invocada y los hechos que sirven de sustento, «y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer».

Y es que, para estas eventualidades, la carga de la prueba instituida en el artículo 167 del compendio normativo en cita, es dinámica.

En efecto, de la Ley 2213 de 2022 se infiere que, inicialmente, la prueba del acuse de recibo debe ser aportada por el demandante o interesado en que se tenga por satisfecho el acto de notificación, sin embargo, dependiendo las particularidades del caso, el demandado o destinatario del mensaje de datos también puede cumplir esa labor cuando, pese a la documentación aportada por el demandante, considera que no pudo acceder a la comunicación enviada y sus anexos, bajo el entendido de que, «justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado» (CSJ. STC16733-2022).

Luego es el trámite incidental de nulidad, el escenario natural para debatir acerca de la efectividad de la notificación, en el que resulta de vital importancia indagar

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC2774-2024 del 13 de marzo de 2024, dentro del Expediente 11001-02-03-000-2024-00713-00.

sobre los elementos probatorios que las partes aporten para acreditar o desvirtuar la recepción de la comunicación y sus anexos remitidos vía electrónica por el demandante a su contraparte". Subraya fuera del texto original.

Menos aún sirve para el propósito el argumento relativo a que el demandante no acreditó la forma en que obtuvo el correo electrónico de la demandada, de una parte, porque en ninguno de los apartes del escrito de nulidad negó que la dirección utilizada fuera la utilizada por ésta para efectos de notificaciones; y de otra, porque fue obtenido del Certificado de Matrícula allegado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento que además de ser de público (C. Comercio, art. 26)⁹, goza de eficacia probatoria conforme lo muestra el artículo 30 del C. de Comercio¹⁰.

En conclusión, como la parte demandada omitió la carga demostrativa del artículo 167 del C.G.P., no prosperan sus argumentos sobre la configuración de la causal de nulidad de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, bajo las causales: "NO SE AGOTÓ LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 90 DEL C.G.P. ANTES DE PRESENTAR LA DEMANDA"; "...la propietaria del establecimiento de comercio el año 2.021 Sr. GERMÁN LÓPEZ no se enteró de la existencia de la demanda cuando fue notificada por correo electrónico"; e "INDEBIDA

⁹ Art. 26 C. de Comercio: "El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad. El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos".

¹⁰ Art. 30 C. de Comercio: "Toda inscripción se probará con certificado expedido por la respectiva cámara de comercio o mediante inspección judicial practicada en el registro mercantil".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPRESENTACIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES", por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la causal de nulidad invocada por la parte demandada bajo el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., denominada "*EL DEMANDANTE NO INDICÓ CÓMO OBTUVO EL CORREO ELECTRÓNICO DEL DEMANDADO NI ALLEGÓ LAS EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES*", por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin costas, comoquiera que no se causaron dentro de este trámite de nulidad.

CUARTO: En firme esta providencia, regrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (2)

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c472807488479fcbf92722537e422e8bb5f5f0c6c0f68b1f2042df52895b32bf**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2021-00857-00
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Ana Brigitte Moreno Mongui
Asunto	Tiene en cuenta renuncia. Reconoce Personería

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se dispone tener en cuenta la renuncia allegada por la abogada **WENDY LORENA BELLO RAMÍREZ** al poder otorgado por la parte actora. Lo anterior, por reunir los requisitos exigidos por el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

En su lugar, se reconoce personería a la abogada **MARÍA CAMILA DÍAZ MARIÑO** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (f. 049).

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6b2270c4fad6a180eff9742806e51011f3e625ed0ac7da4103baf3c1434ee5**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Soacha (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Rad. No.	257544003002-2022-00116-00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Maricela Mancipe Sarmiento
Asunto	Tiene en cuenta remanentes.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, siendo procedente la solicitud elevada por el **JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 46 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** con el oficio No. 01706 del 24 de noviembre de 2023, librado dentro del proceso Ejecutivo No. 110014003064 **2023 01367 00** que allá se lleva, infórmese que la medida de embargo de remanentes será anotada en el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 466 del Código General del Proceso y atendida en su debida oportunidad.

Secretaría **OFICIE** al mencionado Despacho Judicial de conformidad y **COMUNIQUE** en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,



MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
JUEZ

República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimés

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86edce7df65292b96e8f5b0b4979591e49298197fc37349fad44c8ba9bd77717**

Documento generado en 25/04/2024 08:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002- 2022-00286-00
Acreedor	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Garante	Luis Alfredo Triana Pira
Asunto	Requerir. Oficiar

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente, se dispone **REQUERIR** a la **SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES** de la **POLICÍA NACIONAL**, para que informe sobre el trámite dado al oficio No. 1334 del 24 de junio de 2022, reiterado con el No. 2445 del 30 de noviembre de 2023, que comunicó el decreto de una orden de aprehensión sobre un vehículo particular.

Por secretaría **OFÍCIESE** de conformidad adjuntándose copias simples de las piezas procesales visibles a folios 004, 010 y 011 virtuales, y **COMUNÍQUESE** a la entidad requerida en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8407cf27fdbb4fe96681b11c91ac94af9dc1f5332d369d19d5db1df9a1e24ed9**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2022-00408-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Gina Tatiana Díaz Romero y Carlos Iván Llanos Gamboa
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **GINA TATIANA DÍAZ ROMERO Y CARLOS IVÁN LLANOS GAMBOA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P., indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento del entonces vigente Decreto 806 de 2020. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32acb1f35556e9ae72207aa0eabb36636613f5f800c4a8bdc8245a988b6246ea**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002- 2022-00479-00
Acreedor	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Garante	Michael Yeferson Acosta Ávila
Asunto	Requerir. Oficiar

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente, se dispone **REQUERIR** a la **SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES** de la **POLICÍA NACIONAL**, para que informe sobre el trámite dado al oficio No. 1852 del 8 de agosto de 2022, reiterado con el No. 2446 del 30 de noviembre de 2023, que comunicó el decreto de una orden de aprehensión sobre un vehículo particular.

Por secretaría **OFÍCIESE** de conformidad adjuntándose copia simple de las piezas procesales visibles a folios 005, 011 y 012 virtuales, y **COMUNÍQUESE** a la entidad requerida en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b8ce0b273740723338249f8cbe0a28a19a3902f27cca97d4e21ed910d3d4d9**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Exped. No.	257544003002-2022-00934-00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Manuel Hernando Zequera Rodríguez
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MANUEL HERNANDO ZEQUERA RODRÍGUEZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P. en favor de la parte demandada, indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df3cc119646f0dd6ffe0eb523b3a543a85c9cb95c0200aaf1b17bf3e92f18c0**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2022-00986-00
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Areli Bahamón Arias
Asunto	Agrega a los autos. Pone en conocimiento

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el Despacho Comisorio No. 073 de 2023 debidamente diligenciado, devuelto por la **INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOACHA-CUNDINAMARCA** (f. 028).

Por secretaría contabilícese el término de que trata el inciso segundo del artículo 40 del C.G.P.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60dcbd11343e9502545a94738bc4e29a1128ab61ab8d5d997ba67a50481a8911**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2022-00994-00
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Sandra López Pinzón
Asunto	Agrega a los autos. Pone en conocimiento. Agrega a los autos

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el Despacho Comisorio No. 039 de 2023 debidamente diligenciado, devuelto por la **INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOACHA-CUNDINAMARCA** (f. 021).

Por secretaría contabilícese el término de que trata el inciso segundo del artículo 40 del C.G.P.

De otra parte, agréguese a los autos el avalúo catastral allegado por la parte actora a folio 023 de la encuadernación. No obstante, sobre el mismo se resolverá una vez vencido el término mencionado en el inciso segundo de esta providencia.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fb561f5860a03181c5d1e5e111a3de7d321b850fc5adcc4a5cbb5c2e1de14**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2022-01020-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Deudor	Wilson Eduardo Cuadrado Alarcón
Asunto	Aprueba liquidación de crédito. Contabilizar término en debida forma

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** de las demandas **PRINCIPAL Y ACUMULADA** allegadas se encuentra ajustada a Derecho (f. 025), se le imparte aprobación en los términos del artículo 446 del C.G.P.

De otra parte, previo a resolver sobre el avalúo presentado, por secretaría contabilícese en debida forma el término concedido con auto del 21 de marzo de 2024 (f. 026), con las previsiones del artículo 118 del C.G.P.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4612be190c9ba8f26c2a70cf14d1e1a578d8acac98f92451f419b2a2d4b2e4e4**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. No.	257544003002- 2023-00062-00
Demandante	María Inés Muñoz Vargas, Daly Muñoz Vargas, Gloria Alicia Muñoz Vargas y María del Carmen Muñoz Vargas
Deudor	Visitación Noguera de Ramírez y Personas Indeterminadas
Asunto	Agrega a los autos. Subir información del Proceso en Registro Nacional de Procesos de Pertenencia

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la parte actora allegó las fotografías de la valla fijada en el inmueble objeto de usucapión (f. 033) en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado reuniéndose así los requisitos de Ley, secretaría **INGRESE** la información del proceso en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** (C.G.P., art. 375, num. 7°).

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3573ae21f283f334f91027744394a2e8c22641277bc62f97c8b3c5314ca91f**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2023-00084-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Diana Carolina Ospina Olaya y Darwin Fernando Bautista Ávila
Asunto	Agrega a los autos. Pone en conocimiento

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el Despacho Comisorio No. 103 de 2023 debidamente diligenciado, devuelto por la **INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOACHA-CUNDINAMARCA** (f. 025).

Por secretaría contabilícese el término de que trata el inciso segundo del artículo 40 del C.G.P.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5c5b229022f589c862e066cfd45fb3d3bd743bb75fb988650431bec7f17c9**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2023-00090-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Alexander Pinto Daza
Asunto	Tiene en cuenta. Permanezca en la secretaría del Juzgado

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término señalado con auto del 21 de marzo de 2024 (f. 020).

Así las cosas, permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado a disposición de las partes.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbbd8f9eb7eaf29ac6e6e3938f2b0e8cb37c649faa44198d059a8ff0af9de65**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2023-00092-00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Sandra Milena Gamba González
Asunto	Tiene por notificada a la demandada

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago del 15 de marzo de 2023, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P. (fs. 008 y 010), y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se acredite en debida forma el registro de la medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de hipoteca, se resolverá lo que en derecho corresponda conforme al artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ebfa20c2347ed2fb8131de74d9755d09fefa4837523430c894226950552fc**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2023-00150-00
Demandante	Bancolombia S.A.
Deudor	Diana Katerine Garzón Gamboa
Asunto	Requiere a la parte actora. Liquidar costas

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, aun cuando venció en silencio el término de que trata el artículo 446 del C.G.P., previo a resolver lo pertinente se **REQUIERE** a la parte actora para que informe las razones fácticas y jurídicas por las cuales aplicó abonos en las liquidaciones allegadas, con cargo a valores no ordenados en el auto de mandamiento de pago.

De otra parte, por **SECRETARÍA** dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal **QUINTO** del auto de fecha 1º de febrero de 2024 (f. 020).

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3d05f133b94c901db91709aaa7d747e8386e05e853d432661638adedf0de26**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2023-00214-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Diana Esperanza Gavidia Lozano
Asunto	Agrega a los autos. Pone en conocimiento

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el Despacho Comisorio No. 114 de 2023 debidamente diligenciado, devuelto por la **INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOACHA-CUNDINAMARCA** (f. 031).

Por secretaría contabilícese el término de que trata el inciso segundo del artículo 40 del C.G.P.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209fef0846fee2c5b76924c53b36d302ff4a4d177f1acfac0653c9ed85734e5c**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2023-00332-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Jorge Andrés Lozano Moreno y Jenny Lorena Muñoz Muñoz
Asunto	Requiere a la parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, previo a resolver sobre el avalúo catastral allegado la parte actora, la parte actora acredite en debida forma el secuestro del inmueble objeto de garantía real. Lo anterior, con el fin de reunir los requisitos del inciso primero del artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3d48b59484e976026cede70108b036591ab11aeab99286ed4e17f4f4ecda2d**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2023-00460-00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Reinaldo Rodríguez Santos
Asunto	Tiene por notificada a la demandada

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplido lo ordenado con auto del 22 de febrero de 2024, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago del 26 de octubre de 2023, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P. (fs. 011 y 015), y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se acredite en debida forma el registro de la medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de hipoteca, se resolverá lo que en derecho corresponda conforme al artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda10cc24508cfbbb3bacf265e1689270305e2be14d06301d44688f67a28b28f**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2023-00602-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Nelly Aide Monroy Wilches
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Atendiendo lo señalado en el auto de la fecha, como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422, 430 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en contra de **NELLY AIDE MONROY WILCHES** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 05700323006290959:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **129831,1757 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$45'325.154,⁰³** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital anterior, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **13,5% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **854,8018 UVR** por concepto de **ocho (8)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **15 de noviembre de 2022 y el 15 de junio de 2023**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$298.418,⁴⁹** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **13,5% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2'627.617,09** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278761675e3a843ddf9da6b9bd186b652c980e7acdbe5c4ee732feccec1f5d2b**

Documento generado en 25/04/2024 08:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2023-00602-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Nelly Aide Monroy Wilches
Asunto	Obedézcase y cúmplase

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASDE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA** con auto del 12 de marzo de 2024, resolviendo un conflicto de competencia.

Al respecto, la parte actora debe remitirse y estarse a lo dispuesto con auto de la fecha.

Notifíquese (2)

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be3b5725ff06d10546dc0466477a2bd029a6034696d1c9c5af28590f35cb3f4**

Documento generado en 25/04/2024 08:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2023-00678-00
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Deudor	Úrsula Álape Serrano
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** allegada por la actora se encuentra ajustada a Derecho (f. 008), se le imparte aprobación en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b168ed95ac5b8933ea17d3ee85155d584687c4f2cfd7c5b0dc40b1b555784651**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2023-00686-00
Demandante	Banco de Bogotá
Deudor	Eliecer de Jesús Arnache Barrera
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** allegada por la actora se encuentra ajustada a Derecho (f. 021), se le imparte aprobación en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fd6871d72b4ea825525188f40ee5af87fb9a07c901018437f6374f90993d6e**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2023-00760-00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Deudor	José Jhulian González Atehortúa
Asunto	Estar a lo dispuesto con auto anterior

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, frente a la petición de dictar en el plenario auto que ordena seguir adelante con la ejecución, la parte actora debe remitirse y estarse a lo dispuesto con el inciso final del auto de fecha 21 de marzo de 2024 (f. 012).

Para el efecto, se pone de presente que lo acreditado a folio 011 es apenas la constancia de radicación del oficio que comunicó el embargo sobre el bien hipotecado, siendo necesario verificar su efectivo registro como lo exige el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6d87845bcc0f9dbc7efc7e127679093e5f137e41864d29b941282082c7aa5**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2023-00785-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Deudor	Jorge Enrique Canchón Casas
Asunto	Tiene en cuenta. Seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria (f. 008), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JORGE ENRIQUE CANCHÓN CASAS** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.482.820,4373**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce693e3d40ca09f4f8f9ebf7ee335cdab52ad7eaea721ff0e7bb853f7fa1a4d0**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2023-00786-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Astrid Bibiana Daza Castillo
Asunto	No accede a petición de embargo de remanentes

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, infórmese al **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA** que no es posible atender su petición de embargo de remanentes, comunicada con el oficio 399 del 18 de marzo de 2024, recibida en este Despacho el 2 de abril de los corrientes (f. 017).

Lo anterior, toda vez que el proceso de la referencia se declaró terminado por pago de las cuotas en mora con auto del 21 de marzo de esta anualidad (f. 016).

Secretaría **OFICIE** de conformidad al citado Despacho Judicial, y **COMUNIQUE** en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bd997e153ba37ff010be61966a62f94b78a313ae810b15c2538d853f346f34**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2023-00799-00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Andrés Camilo Rosero Mendoza
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ANDRÉS CAMILO ROSERO MENDOZA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P., indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af10cfc48a5dc8785687566b0573c31c7fe65cb5bb77605172d4db1bd86eb227**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2023-00831-00
Demandante	Compañía de Financiamiento La Hipotecaria S.A.
Demandado	José Sayd Calderón Sánchez
Asunto	Decreta secuestro. Comisiona

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, acreditado que el bien identificado con folio de matrícula No. **051-248014** es de titularidad de la parte ejecutada y está debidamente embargado (f. 013), se **DECRETA** su secuestro, para lo cual se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)**, a quien se le confiere amplias facultades inclusive las de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijar gastos provisionales de conformidad a la ley 2030 del 27 de julio de 2020 en concordancia con los parágrafos 1, 2 y 3 del Artículo 38 del Código General del Proceso.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese (2)

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0e4ffb28c383d00c3c92735c77606127c032defa8cc336eb0bd206ef64d473**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2023-00831-00
Demandante	Compañía de Financiamiento La Hipotecaria S.A.
Demandado	José Sayd Calderón Sánchez
Asunto	Tiene por notificado al demandado – Seguir Adelante ejecución.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago del 14 de diciembre de 2023, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (f. 011), y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y con apoyo en el artículo 440 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JOSÉ SAYD CALDERÓN SÁNCHEZ** y en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO LA HIPOTECARIA S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el **avalúo y remate** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$4.335.712,12**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2),

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c11f5c09769b2865cd1fa6d8ebbdda349a3fdf79c3b9a6623c87b73b5bfb0**
Documento generado en 25/04/2024 08:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2023-00835-00
Demandante	Compañía de Financiamiento La Hipotecaria S.A.
Demandado	Camilo Eduardo Florián Serrano
Asunto	Decreta secuestro. Comisiona

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, acreditado que el bien identificado con folio de matrícula No. **051-230164** es de titularidad de la parte ejecutada y está debidamente embargado (f. 013), se **DECRETA** su secuestro, para lo cual se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)**, a quien se le confiere amplias facultades inclusive las de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijar gastos provisionales de conformidad a la ley 2030 del 27 de julio de 2020 en concordancia con los parágrafos 1, 2 y 3 del Artículo 38 del Código General del Proceso.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese (2)

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40574d524c57549833f689a00d614be1973780a67f1f29baac5937cbb9c1fb74**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2023-00835-00
Demandante	Compañía de Financiamiento La Hipotecaria S.A.
Demandado	Camilo Eduardo Florián Serrano
Asunto	Tiene por notificado al demandado - Seguir adelante ejecución.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago del 14 de diciembre de 2023, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (f. 011), y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y con apoyo en el artículo 440 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **CAMILO EDUARDO FLORIAN SERRANO** y en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO LA HIPOTECARIA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el **avalúo y remate** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$4.280.279**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b50b33e8475e2b29613e407f47f0ea5ab07ea79b922e9f877b58f0c4acbbfa**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Exped. No.	257544003002- 2023-00862-00
Demandante	Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado	Neysen Farit Bahamón Roa
Asunto	Estar a lo dispuesto con auto anterior. Liquidar costas

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, acerca de la petición elevada por la parte actora, se pone de presente que la liquidación del crédito ejecutado en el sub-lite fue aprobada con auto del 21 de marzo de 2024 (f. 023), providencia que fue debidamente notificada por estado.

Por tanto, debe remitirse y estarse a lo dispuesto con dicha providencia.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha 21 de marzo de 2024 (f. 023).

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c93e0febfa92d971d05298ab6ca88d53bed90afb8868b2a02af35f3bbdb24a**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2023-00880-00
Demandante	La Compañía de Financiamiento La Hipotecaria
Demandado	Angee Vanessa Zerda Ramírez
Asunto	Tiene por notificada a la demandada. Reconoce personería. Corre traslado excepciones de mérito. Pone de presente

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede y revisado el proceso en lo pertinente, se deja constancia que la petición allegada por la parte actora a folio 014 de la encuadernación, fue debidamente atendida con el inciso final del auto de fecha 21 de marzo de 2024 (f. 015).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada compareció al proceso a través de proceso judicial, quien adujo hacerlo "*dentro del término legal correspondiente*" (f. 016), puede presumirse que fue en respuesta de la notificación personal del artículo 8º Ley 2213 de 2022 remitida por el apoderado demandante (f. 013). Por tanto, en aplicación del principio de economía procesal y del derecho a la defensa y al debido proceso de las partes, se dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO lo dispuesto en el inciso final del auto de fecha 21 de marzo de 2024 (f. 015), en lo demás el proveído queda incólume.

SEGUNDO: AGREGAR A LOS AUTOS Y TENER EN CUENTA para los efectos legales pertinentes el trámite de notificación allegado por el apoderado actor a folio 013 de la encuadernación, el cual se ajusta a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: TENER EN CUENTA que la demandada se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2023, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y que, dentro del término de traslado concedido, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito a través de apoderado judicial.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ANDERSON STIVEN RAMÍREZ SANTAMARÍA** para actuar como apoderado judicial de la parte

demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (f. 016). Por secretaría vincúlese su correo electrónico para que pueda consultar el proceso de la referencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito oportunamente formuladas por la demandada a través de apoderado judicial, por el término de diez (10) días, para los fines del numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

SEXTO: PONER DE PRESENTE a la parte actora sobre su anuncio de reforma de la demanda (f. 014), que será atendida una vez se allegue siempre y cuando ocurra dentro de la oportunidad concedida por el artículo 93 del C.G.P., acto que, de ocurrir, también permite ejercer el derecho de defensa a la parte ya notificada.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aacbf526bdcad8b2b65e5d939e4a36bf72c73f579196a7ac4b5e58befe0266**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión
Exped. No.	257544003002- 2023-00889-00
Causantes	Luis Enrique Ruiz Mora y Madrid Delia Baquero de Ruiz
Asunto	Corrige providencia

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en los artículos 286 del C.G.P., se dispone corregir el inciso primero del auto de fecha 11 de abril de 2024 (f. 019), en el sentido de indicar que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora se concede ante el **JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA-CUNDINAMARCA (REPARTO)**, y no como allí se expresó.

En lo demás, el auto continúa incólume.

Por secretaría remítase el expediente de conformidad a lo ordenado en esta providencia, y en aquella que es objeto de corrección.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ed664ec83f47fd5f4af88d457d851bfc76fcd26aceeadfaa471ea8afe6bf1e**

Documento generado en 25/04/2024 08:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2023-00890-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Edinson Santa Otavo y María Emma Timote Tique
Asunto	Decreta secuestro

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, acreditado que el bien identificado con folio de matrícula No. **051-205896** es de titularidad de la parte ejecutada y está debidamente embargado (f. 007), se **DECRETA** su secuestro, para lo cual se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)**, a quien se le confiere amplias facultades inclusive las de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijar gastos provisionales de conformidad a la ley 2030 del 27 de julio de 2020 en concordancia con los parágrafos 1, 2 y 3 del Artículo 38 del Código General del Proceso.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1e94cdf7a7270faf2dc68085267bb0f7f05098060a6929242dc2451638292**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2023-00917-00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Nini Johanna Vela López
Asunto	Tiene por notificada a la demandada

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago del 7 de diciembre de 2023, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P. (fs. 010 y 011), y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se acredite en debida forma el registro de la medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de hipoteca, se resolverá lo que en derecho corresponda conforme al artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31d400a3f91f65315d18770d92b90cb20c95ae1935288822790d457bb2ebb24**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Exped. No.	257544003002- 2023-00924-00
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Deumandado	Fabio Alexander Chipatecua Sogamoso
Asunto	Tiene por notificado al demandado. Seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago del 7 de diciembre de 2023, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (f. 017), y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Conforme lo anterior, se **DEJA SIN VALOR NI EFECTO** el acta de notificación personal visible a folio 019 de la encuadernación, toda vez que, a pesar de lo manifestado por el demandado a la secretaría del Juzgado (f. 018), el acto procesal ya se encontraba surtido anteriormente como se reconoció en el inciso anterior de esta providencia.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y con apoyo en el artículo 440 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **FABIO ALEXANDER CHIPATECUA SOGAMOSO** y en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el **avalúo y remate** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.287.852,68**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd0b7e1a7feba83a45758db973b9ed010b7ec169597629d3bc514cceb1eb17d**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2023-00926-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Bryan Andrés Gómez Paredes
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **BRYAN ANDRÉS GÓMEZ PAREDES** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P., indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09dd83d02a9a342d3c10937e3ef2dd2c16ef760a017ae4ca70d459756f38e8d**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Reivindicatorio
Exped. No.	257544003002- 2023-00942-00
Demandante	Promotora de Vivienda de Interés Social -Provisoc S.A.- En liquidación
Demandado	Luis Guillermo Figueroa Largacha y María Esperanza Quintero Mérida
Asunto	Rechaza por falta de competencia factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, máxime si la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido con auto de inadmisión. No obstante, de la documentación aportada con dicho memorial se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía del proceso; veamos.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que de conformidad al numeral 3 del artículo 26 del CGP, la cuantía se determina "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos" (negrilla y subrayado fuera del texto original); y, adicionalmente, a voces del inciso 3 del artículo 25 ejusdem, se encuentra establecido que los procesos de mínima cuantía son aquellos en los que las pretensiones patrimoniales no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v.).

Aunado a lo anterior, por conducto de los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con lo previsto en el Parágrafo del artículo 17 del CGP, se ha definido la competencia de los asuntos de mínima cuantía a los juzgados de pequeñas causas -entre otros tipos de procesos específicos-.

Luego entonces, como en el sub-lite para el año 2024 el valor del avalúo catastral del bien en controversia es de **\$33'037.000.00**, puede extractarse que para la fecha de presentación de la demanda (2023), era inferior al tope de la mínima cuantía, que llegaba a **\$46'400.000,00**, debiéndose remitir las diligencias para su conocimiento al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b620ec12b7bc44206358bb029f8c3e63d36f32aac5f8173557b9c9926c90fa3f**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión
Exped. No.	257544003002- 2023-00976-00
Causante	Manuel Rutilio Mosquera
Asunto	Tiene en cuenta. Señala fecha diligencia de inventarios y avalúos

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales el ingreso de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y que el respectivo término venció sin que se haya hecho presente algún interesado (C.G.P. art, 490). Así mismo, el ingreso de la información en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (f. 017).

Así las cosas, y con el fin de continuar a la etapa que le sigue a este proceso, se dispone señalar la hora de las **2:00 p.m.** del día **ONCE (11)** del mes de **JUNIO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo la continuación de la diligencia de **INVENTARIOS Y AVALÚOS** de los bienes relictos en el sub-lite (C.G.P., art. 501).

La audiencia en que se llevará a cabo la diligencia fijada, se realizará virtualmente utilizando la plataforma de comunicación **TEAMS PREMIUM/LIFESIZE** por lo que se recomienda instalarla en el dispositivo correspondiente. La diligencia virtual se iniciará a la hora indicada.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6b6c3758f6675ff3a23ce9474465bbf51665b5752dd30da5d91f8ce17674e4**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2023-00996-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Dolly Yaneth Galeano García
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **DOLLY YANETH GALEANO GARCÍA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P., indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b77cc6e9fe498f6c2fc21b4d0e5ce176b5e839caec6aec839e74fbc82adc7eb**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad d la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2023-00998-00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Carlos Mauricio Moreno Orjuela
Asunto	Termina por pago de las cuotas en mora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **CARLOS MAURICIO MORENO ORJUELA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P., indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimés

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9736b842365832348cb42b3405b89963a4da52c3ab27bfe891a043bde6402e**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Despacho Comisorio No. DCOECM-0124-KP-167 del 31 de enero de 2024
Radicado Interno	257544003002- 2024-00004-00
Comitente	Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Asunto	Requiere comitente

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, previo a resolver sobre el auxilio de la comisión conferida, se dispone **REQUERIR** al Juzgado comitente para que allegue con destino a este Despacho Judicial, copia del auto de fecha 6 de octubre de 2023, citado en su instrumento como uno de los fundamentos de la remisión.

Lo anterior, toda vez que a pesar de citarse como inserto, no viene anexo en el archivo digital.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58d88590c58ea74a803c99edeb1980900c7ef114d46107b7bfda06c789357c4**

Documento generado en 25/04/2024 08:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2024-00034-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Martha Johanna Aguirre Jaimes y Mauricio Giraldo Salazar
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MARTHA JOHANNA AGUIRRE JAIMES Y MAURICIO GIRALDO SALAZAR** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P., indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a9a36125ca3960e712c61816192f3510bf53a4b48afbc679733046661854f9**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2024-00080-00
Demandante	La Hipotecaria Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Angie Daniela Gámez Ruiz y Joan Sebastián Sánchez Osorio
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422, 430 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en contra de **ANGIE DANIELA GÁMEZ RUIZ y JOAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ OSORIO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **LA HIPOTECARIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 035701-03-0000008191:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **297564,5000 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$107'045.079,⁵⁶** pesos m/cte.

1.2. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2106,2000 UVR** por concepto de **diez (10)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **1º de mayo de 2023 y el 1º de febrero de 2024**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$757.678,⁹³** pesos m/cte.

1.3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital anterior, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **12,75% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de **\$6'555.408,⁰⁰** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

2º. Contenido del pagaré No. 035701-07-0000009750:

2.1. Por la suma de **\$12'349.921,²³** pesos m/cte. por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de **\$1'884.266,³³** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **LEIDY JOHANNA CUBILLOS ARIZA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3c66f0b1bcadb0698e99c23a1914873ee451f19c124fd4509049977aa52853**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. No.	257544003002- 2024-00083-00
Demandante	Luis Fernando Tiga Hernández y Bella Marina López Collazos
Demandado	Fundación Pablo VI para la Educación y Catequesis (liquidada) y personas indeterminadas
Asunto	Admite demanda

Subsanada en debida forma, y como se reúnen los requisitos de que tratan los artículos 90 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** presentada a través de apoderada judicial por **LUIS FERNANDO TIGA HERNÁNDEZ Y BELLA MARINA LÓPEZ COLLAZOS** en contra de **FUNDACIÓN PABLO VI PARA LA EDUCACIÓN Y CATEQUESIS (LIQUIDADA) Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

IMPRIMASELE EL PROCEDIMIENTO VERBAL

Notifíquese personalmente a la parte demandada y córrase traslado por el término de veinte (20) días, como lo dispone el Art. 369 ibídem.

Inscríbese la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la demanda. Oficiése a la ORIP correspondiente. (Art. 592 del Código General del Proceso).

Ordenase el **EMPLAZAMIENTO** de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien objeto de demanda, quienes no registran direcciones para efecto de notificaciones, en la forma establecida en la regla 7. Del Art.375 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 10° de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, inclúyase la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Instálese la valla en los términos indicados en la norma, y alléguese el material fotográfico correspondiente, observándose lo ordenado en la disposición citada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para lo de su cargo. (Regla 6. Art. 375 del Código General del Proceso).

Igualmente Oficiese a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de la localidad, para que informe si el inmueble objeto de demanda se encuentra en zona de alto riesgo.

Se reconoce personería a la abogada **LEIDE PATRICIA GUZMÁN ALSLEBEN** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbce48420bccbbd0852b0a83e5a1b69d226f3c204b01f7f6a2344b47802c1dca**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002- 2024-00085-00
Acreedor	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Garante	Cesar Augusto Doncel Buitrago
Asunto	Admite. Oficiar

Subsanada en debida forma, y como se cumplen los supuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía prendaria instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, contra **CESAR AUGUSTO DONCEL BUITRAGO**.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo objeto de garantía real de propiedad de **CESAR AUGUSTO DONCEL BUITRAGO** y su **ENTREGA** en favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. Ofíciase a la autoridad respectiva indicando que dicho vehículo deberá llevarlo a cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de solicitud. El incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreará sanciones disciplinarias pertinentes.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cae88c0029a9746b288b4a72aa819ef0b93e4d2e794685007080ddbf7d021f**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Exped. No.	257544003002- 2024-00090-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Jaime Andrés Cárdenas Sánchez
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del C.G. P. así como aquellos a que alude la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **JAIME ANDRÉS CÁRDENAS SÁNCHEZ**, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 91533895:

1.1. Por la suma de **\$144'688.552,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$24'572.241,00** pesos m/cte. por concepto de intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese personalmente a la parte demandada, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9c15b4de9bdd86a6eff4c90102d2bdfc9ef9849dddb0cf2d2211d6534699e0**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Solicitud	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002- 2024-00093-00
Acreedor	OLX FINColombia S.A.S.
Deudor	Néstor Andrés Rincón López
Asunto	Agrega a los autos. Pone en conocimiento. Suspende trámite de pago directo

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación proveniente del **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASFAS**, donde informa que el 21 de marzo de 2024 aceptó el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, iniciado allí por el señor **NÉSTOR ANDRÉS RINCÓN LÓPEZ**.

Ahora bien, aunque el trámite de la referencia no corresponde a un proceso de los señalados en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., debe tenerse en cuenta que sí deriva de una garantía real que se está ejecutando por la vía del pago directo, luego entonces, con apoyo en lo dispuesto en el mencionado precepto y en el artículo 555 del C.G.P., se dispone **SUSPENDER** este asunto.

Permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado y **OFÍCIESE** al **CENTRO DE CONCILIACIÓN** informado lo dispuesto en esta providencia. **COMUNÍQUESE** el oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065b4e61f5658ca78f200132d163ddd2d85865310ca5ce330fc74aeb649da266**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002-2024-00094-00
Acreedor	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Garante	Erika Andrea Betancourt Duarte
Asunto	Admite. Oficiar

Subsanada en debida forma, y como se cumplen los supuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía prendaria instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, contra **ERIKA ANDREA BETANCOURT DUARTE**.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo objeto de garantía real de propiedad de **ERIKA ANDREA BETANCOURT DUARTE** y su **ENTREGA** en favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. Ofíciase a la autoridad respectiva indicando que dicho vehículo deberá llevarlo a cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de solicitud. El incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreará sanciones disciplinarias pertinentes.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469e7e7e11f8b4d8bb85ede957ef8040e77b29001885d5aaa94df234a5fc6322**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2024-00101-00
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia S.A.
Demandado	Fabián Enrique Merchán Montaña
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422, 430 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en contra de **FABIÁN ENRIQUE MERCHÁN MONTAÑA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 07449626207815:

1.1. Por la suma de **\$82'153.294,⁴⁴** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,84% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$572.337,⁰⁰** pesos m/cte. por concepto de cinco (**5**) cuotas vencidas y no pagadas entre el **30 de septiembre y el 30 de enero de 2024**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,84% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de

comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$3'276.007,⁷⁰** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la firma **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. La mencionada firma actuará a través de la abogada **YULIETH CAMILA CORREDOR VÁZQUEZ.**

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed405a9abc04a5c2a44c73da19f4c6933e019ecfacd21d35fedbbe36c67e0f5d**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Exped. No.	257544003002- 2024-00116-00
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado	José Ignacio Toro Yaya
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del C.G. P. así como aquellos a que alude la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **JOSÉ IGNACIO TORO YAYA**, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 22844361 (Certificado Deceval No. 0017843594):**

1.1. Por la suma de **\$118'048.000,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de la obligación (05/01/2024) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$32'207.159,00** pesos m/cte. por concepto de intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese personalmente a la parte demandada, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería al abogado **FACUNDO PINEDA MARÍN** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e564fec7833842b1e614f9d4c11fc106f3b90bd293b330094d816a9d91dcbc**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Exped. No.	257544003002- 2024-00120-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Cindy Yajaira González Riascos
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del C.G. P. así como aquellos a que alude la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **CINDY YAJAIRA GONZÁLEZ RIASCOS**, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 1111798294:

1.1. Por la suma de **\$104'623.232,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$5'880.179,00** pesos m/cte. por concepto de intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese personalmente a la parte demandada, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a la abogada **LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f002857a12b80b5872220394dcab9926c2f3cc2ab0028520ed46dcd38fee7d**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2024-00132-00
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado	Ana Sofía Arcos Fonseca y Pedro Alberto Pulido Pulido
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se **RECHAZA** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena desanotar la demanda de los libros radicadores, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c950d05c5b08e4a62cc17a1072a5f6253c1402d03d53f085314f98a9c61f47e2**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002- 2024-00143-00
Acreedor	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Garante	Johanna Maritza Martínez Ladino
Asunto	Admite. Oficiar

Subsanada en debida forma, y como se cumplen los supuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía prendaria instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, contra **JOHANNA MARITZA MARTÍNEZ LADINO**.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo objeto de garantía real de propiedad de **JOHANNA MARITZA MARTÍNEZ LADINO** y su **ENTREGA** en favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. Ofíciase a la autoridad respectiva indicando que dicho vehículo deberá llevarlo a cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de solicitud. El incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreará sanciones disciplinarias pertinentes.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12792c816f2353dfb1734aceb94a2bb93c5d4cb00c032f4f6a92382308ce3601**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2024-00148-00
Demandante	La Hipotecaria Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Luis Ferney Hernández Rodríguez y Luz Carolina Rubio Marín
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422, 430 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en contra de **LUIS FERNEY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y LUZ CAROLINA RUBIO MARÍN** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **LA HIPOTECARIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 035701-03-0000003021:

1.1. Por la suma de **\$54'933.550,⁵¹** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por la suma de **\$1'767.935,³³** pesos m/cte. por concepto de quince (15) cuotas vencidas y no pagadas entre el **3 de diciembre de 2022 y el 3º de febrero de 2024**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.3. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **18,00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de **\$6'209.428,⁰⁷** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **LEIDY JOHANNA CUBILLOS ARIZA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67ace8e770ab8f6c6c348bc59503b27b38834054077d8ef5e3ff9eed79b02f0**

Documento generado en 25/04/2024 08:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2024-00158-00
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Fredy Martínez Díaz
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422, 430 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en contra de **FREDY MARTÍNEZ DÍAZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 132208389118:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **118,66985 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$40'255.462,²¹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital anterior, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **15,00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2º. Contenido del pagaré No. 9292860 (Obligación 30021934372):

2.1. Por la suma de **\$26'109.057,⁰⁰** pesos m/cte. por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (14/11/2022) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de **\$2'748.440,⁰⁰** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.



2.4. Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de "*Otros conceptos no pagados*" en la pretensión 6 de la demanda. Toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación.

3º. Contenido del pagaré No. 4570215041911997:

3.1. Por la suma de **\$1'129.985,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (18/02/24) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3.3. Por la suma de **\$657.826,00** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **JULIO CESAR GAMBOA MORA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1928dc373a0eb554960828ee87d4b385beed29be1c3aa4f348baf23a090c03ef**

Documento generado en 25/04/2024 08:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002- 2024-00159-00
Acreedor	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Garante	Alejandra Patricia Ospina Flórez
Asunto	Admite. Oficiar

Subsanada en debida forma, y como se cumplen los supuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía prendaria instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, contra **ALEJANDRA PATRICIA OSPINA FLÓREZ**.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo objeto de garantía real de propiedad de **ALEJANDRA PATRICIA OSPINA FLÓREZ** y su **ENTREGA** en favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. Ofíciase a la autoridad respectiva indicando que dicho vehículo deberá llevarlo a cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de solicitud. El incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreará sanciones disciplinarias pertinentes.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b56766cc45661b9f0794d91301b45754ef73e1f377fc0cb276c6f0c9cb8c23**

Documento generado en 25/04/2024 08:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Soacha (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Rad. No.	257544003002-2024-00160-00
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Yolanda Patricia Romero Jara y Milton Leonel Barrantes Diaz
Asunto	Autoriza retiro demanda.

Estando el expediente al Despacho para lo pertinente, y por ser procedente lo solicitado por la actora a la luz del artículo 92 del Código General del Proceso, se **AUTORIZA** el retiro de la demanda de la referencia.

En consecuencia, Secretaría proceda a desanotar las diligencias de los libros radicadores, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,



MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES

JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimés

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf2c132c45a87a1c8e59eb0e34ff1ef9ea1b9e1fc4410f26694d2dd43f2327d**

Documento generado en 25/04/2024 08:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2024-00161-00
Demandante	La Compañía de Financiamiento La Hipotecaria
Demandado	Omar Alexander Aranda Moreno
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se **RECHAZA** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena desanotar la demanda de los libros radicadores, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0a2626a31bf81bd5862e32ccb5faa0b45b8de51870fd6f40a140e19c3576c**

Documento generado en 25/04/2024 08:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2024-00162-00
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Edisson Andrey Henao Ramos
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda, máxime si la parte actora allegó oportunamente escrito de subsanación (f. 010). No obstante, con dicho escrito no logró dar cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 21 de marzo de 2024 (f. 009), como se pasa a explicar a continuación:

El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 señala de manera clara, que en los procesos donde no se soliciten medidas cautelares “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”. Subraya fuera del texto original.*

Luego entonces, como en el sub-lite la parte actora no hizo uso de la prerrogativa cautelar que le confiere la ley, lo debido fue que al momento de presentar la demanda ante reparto, remitiera de manera simultánea una copia de la misma a la parte demandada, incluso también debió proceder de la misma forma con el escrito de subsanación que ahora se resuelve, actividad que no implica una exigencia desfasada del Despacho, sino, el cumplimiento de la normatividad procesal.

Así las cosas, como la demandante no tuvo en cuenta la normatividad aplicable a la materia descrita en líneas anteriores, y por tanto no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 21 de marzo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Por secretaría, desanotese en los libros radicadores.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimés

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e031dc7d57c960a5a973cb38c47acb88a91be34bb33c9de4e9d5691c4d31c4**

Documento generado en 25/04/2024 08:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2024-00163-00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Ángel Roberto Parra Llinas
Asunto	Autoriza el retiro de la demanda

Estando el expediente al Despacho para lo pertinente, y por ser procedente lo pedido por la actora a la luz del artículo 92 del C.G.P., se **AUTORIZA** el retiro de la demanda de la referencia.

En consecuencia, Secretaría desanote las diligencias de los libros radicadores, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b376ec970e9d19b87664f7441c2e5c1dc97d4255ae4ed26f21081ff9d435937f**

Documento generado en 25/04/2024 08:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2024-00164-00
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Xiomara Ibeth Bastidas Rubiano
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422, 430 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en contra de **XIOMARA IBETH BASTIDAS RUBIANO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 199201197506 (Certificado Deceval S.A. No. 0017879902):

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **176201,2971 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$63'719.075,⁹⁹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital anterior, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **12,75% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3347,4181 UVR** por concepto de **siete (7)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **31 de julio de 2023 y el 31 de enero de 2024**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1'210.515,³⁸** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **12,75% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **BLANCA CECILIA MUÑOZ CASTELBLANCO** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0798efa4d481259907dcb0381dc1749e7bc30a200153d636ab350c0e8f8c784**

Documento generado en 25/04/2024 08:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Exped. No.	257544003002- 2024-00172-00
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Cristian Fernando Páez Forero
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del C.G. P. así como aquellos a que alude la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **CRISTIAN FERNANDO PÁEZ FORERO**, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 1016039594:

1.1. Por la suma de **\$74'293.209,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (20/01/2024) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$6'407.923,00** pesos m/cte. por concepto de intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese personalmente a la parte demandada, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería al abogado **JORGE PORTILLO FONSECA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43630f92ce02dc985d3cb9d77d4bfa12b6e1cb70085547f5268b7570a9d04441**

Documento generado en 25/04/2024 08:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2024-00183-00
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Jamer Antonio Tordecilla Méndez y María Luisa Padilla Sandoval
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422, 430 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en contra de **JAMER ANTONIO TORDECILLA MÉNDEZ** y **MARÍA LUISA PADILLA SANDOVAL** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 132208520426:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **115205,01 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$41'608.605,⁸¹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital anterior, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **15,00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4728,5428 UVR** por concepto de **once (11)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **30 de abril de 2023 y el 29 de febrero de 2024**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1'707.808,²⁹** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **15,00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$3'141.548,¹⁷** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

2º. Contenido del **pagaré No. 13923898 (Obligación 30022939387):**

2.1. Por la suma de **\$9'726.716,⁰⁰** pesos m/cte. por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (04/12/2023) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de **\$1'233.814,⁰⁰** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

2.4. Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de "*Otros conceptos no pagados*" en la pretensión 9 de la demanda. Toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería al abogado **JULIO CESAR GAMBOA MORA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f7b4c39005193d425cd972ebda960e2a4fbb9a5227e2b24c95ecd06654507a**

Documento generado en 25/04/2024 08:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. No.	257544003002- 2024-00184-00
Demandante	Maricela Pedraza Neuta, Sandra Patricia Hernández Neuta, John Freddy Hernández Neuta, Germán López Neuta, Blanca Lilia Neuta Noguera y Luz Marina Neuta Noguera
Demandado	María Elena Peñaloza de Montejo, Hortensia Peñaloza Tinjaca y personas indeterminadas
Asunto	Admite demanda

Subsanada en debida forma, y como se reúnen los requisitos de que tratan los artículos 90 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** presentada a través de apoderada judicial por **MARICELA PEDRAZA NEUTA, SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ NEUTA, JOHN FREDDY HERNÁNDEZ NEUTA, GERMÁN LÓPEZ NEUTA, BLANCA LILIA NEUTA NOGUERA Y LUZ MARINA NEUTA NOGUERA** en contra de **MARÍA ELENA PEÑALOZA DE MONTEJO, HORTENSIA PEÑALOZA TINJACA Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

IMPRIMASELE EL PROCEDIMIENTO VERBAL

Notifíquese personalmente a la parte demandada y córrase traslado por el término de veinte (20) días, como lo dispone el Art. 369 ibídem.

Inscríbese la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la demanda. Oficiése a la ORIP correspondiente. (Art. 592 del Código General del Proceso).

Ordénase el **EMPLAZAMIENTO** de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien objeto de demanda, quienes no registran direcciones para efecto de notificaciones, en la forma establecida en la regla 7. Del Art.375 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 10° de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, inclúyase la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Instálese la valla en los términos indicados en la norma, y alléguese el material fotográfico correspondiente, observándose lo ordenado en la disposición citada.

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para lo de su cargo. (Regla 6. Art. 375 del Código General del Proceso).

Igualmente Oficiese a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de la localidad, para que informe si el inmueble objeto de demanda se encuentra en zona de alto riesgo.

Se reconoce personería al abogado **EVER LUIS BELTRÁN FILOS** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a120798a79b7498b68cfaae5353e1d269582abd42e1c388be1d0f4043eb726b**

Documento generado en 25/04/2024 08:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión
Exped. No.	257544003002- 2024-00189-00
Causante	Manuel Antonio Rodríguez Roldan (Q.E.P.D.) y María del Tránsito Mora de Rodríguez (Q.E.P.D.)
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda, máxime si la parte actora allegó oportunamente escrito de subsanación (f. 014). No obstante, con dicho escrito no logró dar cumplimiento al numeral 6° del auto inadmisorio de fecha 21 de marzo de 2024 (f. 013), como se pasa a explicar a continuación:

El artículo 489 del C.G.P. establece de manera clara, los documentos que **deben** presentarse con la demanda, dentro del cual el numeral 6° exige el avalúo del bien relicto conforme al artículo 444 *ejúsdem*.

Al respecto, solicitó el togado actor se designe un perito para proceder de conformidad, ya que en el predio vive uno de los herederos no siendo posible el ingreso. No obstante, deja de lado que existen mecanismos extraprocesales que le permiten lograr el avalúo exigido, a los cuales no acreditó haber acudido, aspecto que cobra relevancia más aun si es la propia normatividad la que impone que el dictamen debe ser aportado desde un principio, y no en el trayecto procesal.

Así las cosas, como la parte actora no tuvo en cuenta la normatividad aplicable a la materia descrita en líneas anteriores, y por tanto no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del auto inadmisorio de fecha 21 de marzo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Por secretaría, desanotese en los libros radicadores.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d261245efd636d3267818da7a51bc5b1fdbff43052771ac4a75f7254fdde3a88**

Documento generado en 25/04/2024 08:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2024-00190-00
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Natalia Andrea Guillén Guayacán
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422, 430 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en contra de **NATALIA ANDREA GUILLÉN GUAYACÁN** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 132209527305:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **197206,3815 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$71'360.134,⁹³** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital anterior, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **13,5% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4511,2881 UVR** por concepto de **ocho (8)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **31 de julio de 2023 y el 29 de febrero de 2024**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1'600.825,⁴** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **13,5% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$4'166.878,⁷⁵** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **FACUNDO PINEDA MARÍN** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b39c601d222d230787429efbeb280cc8a129804e393ffa8edfe7fa122f0d8cc**

Documento generado en 25/04/2024 08:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. No.	257544003002- 2024-00191-00
Demandante	Álvaro Roberto Ortiz Monsalve
Demandado	Yolima del Carmen Teran Velásquez
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se **RECHAZA** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena desanotar la demanda de los libros radicadores, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0624cf5105ea816a75a72f145a377769e2007cbfd239552450472c7967cfee9**

Documento generado en 25/04/2024 08:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Exped. No.	257544003002- 2024-00193-00
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Alexander Rodríguez Clavijo
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del C.G. P. así como aquellos a que alude la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **ALEXANDER RODRÍGUEZ CLAVIJO**, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 855569821:

1.1. Por la suma de **\$161'000.000,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (23/02/2024) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$25'114.416,00** pesos m/cte. por concepto de intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese personalmente a la parte demandada, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se reconoce personería al abogado **ANDRÉS ARTURO PACHECO ÁVILA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30a253640a4aaf1291cac82f67483b7d082a634c67a2acb928bd066ea6c48a7**

Documento generado en 25/04/2024 08:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2024-00196-00
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Leonardo Orduña Ortegón y Marisol Ortiz Benavides Hernando
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422, 430 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en contra de **LEONARDO ORDUÑA ORTEGÓN Y MARISOL ORTIZ BENAVIDES HERNANDO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 0133200181870:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **63110,628 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$22'844.109,⁸** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital anterior, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **11,60% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2705,8533 UVR** por concepto de **nueve (9)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **10 de junio de 2023 y el 10 de febrero de 2024**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$979.435,⁹⁷** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **11,60% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'359.460,⁷¹** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

2º. Contenido del pagaré No. 0199201060988:

2.1. Por la suma de **\$57'425.619,⁵** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **12,8% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de **\$153.437,⁰⁶** pesos m/cte. por concepto de una **(1)** cuota vencida y no pagada el **1º de marzo de 2024**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

2.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital anterior, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **12,8% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de la cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5. Por la suma de **\$411.882,⁰⁹** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **GLORIA YAZMINE BRETON MEJÍA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8261b427c3b8093b83eff67500c8e9a97da7e550da90daa532620be569c5efb**

Documento generado en 25/04/2024 08:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Exped. No.	257544003002- 2024-00198-00
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Julián Antonio Castro Carreta
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del C.G. P. así como aquellos a que alude la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **JULIÁN ANTONIO CASTRO CARRETA**, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 79922269:

1.1. Por la suma de **\$76'988.956,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (10/02/2024) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$8'926.190,00** pesos m/cte. por concepto de intereses.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese personalmente a la parte demandada, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería al abogado **JAVIER OBDULIO MARTÍNEZ BOSSA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e4a24b59c178ac47294c77940d334a8dc759adaf671928a4110f836cc361ef**

Documento generado en 25/04/2024 08:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2024-00203-00
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Nelson Culma Rodríguez
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422, 430 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en contra de **NELSON CULMA RODRÍGUEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 185200081180:

1.1. Por la suma de **\$53'073.077,⁹⁸** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **19,5% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$4'605.960,⁴²** pesos m/cte. por concepto de once **(11)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **22 de abril de 2023 y el 22 de febrero de 2024**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital anterior, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **19,5% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de

comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$6'048.709,³⁴** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **JULIO CESAR GAMBOA MORA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2650355929b15730d39bd214a7084aa127a11878076633797b2a09ef157c853**

Documento generado en 25/04/2024 08:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002- 2024-00206-00
Acreedor	Finanzauto S.A. BIC
Garante	Jhon Jairo López Velasco
Asunto	Rechaza solicitud

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se **RECHAZA** la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Lo anterior, toda vez que el respectivo escrito fue allegado una vez finalizado el último día del término concedido y por fuera del horario judicial que sigue este Juzgado, lo que implica que se entiende recibido al día siguiente, es decir, extemporáneamente (C.G.P., art. 109, inc. 4°).

En consecuencia, se ordena desanotar la solicitud de los libros radicadores, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61b5247a06a5b45c7ec09b9c34ccbe166af953f31694f56b83f91684dea2b3f**

Documento generado en 25/04/2024 08:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Declarativo (Entrega del Tradente al Adquirente)
Exped. No.	257544003002- 2024-00220-00
Demandante	Cesar Alberto Calderón Rodríguez y Jenny Paola Garay Cipamocha
Demandado	Manuel Quintiliano Mestre de la Hoz
Asunto	Admite demanda

Subsanada en debida forma, y como se reúnen los requisitos de que tratan los artículos 90, 375 y 378 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de **ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE** presentada a través de apoderado judicial por **CESAR ALBERTO CALDERÓN RODRÍGUEZ Y JENNY PAOLA GARAY CIPAMOCHA** en contra de **MANUEL QUINTILIANO MESTRE DE LA HOZ**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa (Art. 369 del Código General del Proceso).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada.

IMPRIMASELE EL PROCEDIMIENTO VERBAL

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ HUMBERTO TORRES FORERO** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1cc2a316ec6518de369c28a1506044d249bdcffb6e7a700c3aa723d50f8f90**

Documento generado en 25/04/2024 08:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2024-00250-00
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A.S. Hitos, como endosataria del Banco Davivienda S.A.
Demandado	Gilberth Andrés Orjuela Manrique y Laura Melissa Quintero Salamanca
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422, 430 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en contra de **GILBERTH ANDRÉS ORJUELA MANRIQUE Y LAURA MELISSA QUINTERO SALAMANCA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.S. HITOS**, como endosataria del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700484900085570:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **148354,9498 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$54'070.082,⁹³** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital anterior, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **8434,4446 UVR** por concepto de **siete (7)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **31 de agosto de 2023 y el 29 de febrero de 2024**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$3'074.053,⁹⁵** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2'841.215,⁹⁷** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc56df9018f77c0f8741a1281572f1842807b9587d09557f36fa0edbca10b512**

Documento generado en 25/04/2024 08:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002- 2024-00251-00
Acreedor	Confirmeza S.A.S.
Garante	Niyireth Tatiana Cubillos Guerrero
Asunto	Admite. Oficiar

Como se cumplen los supuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía prendaria instaurada por **CONFIRMEZA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **NIYIRETH TATIANA CUBILLOS GUERRERO**.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo objeto de garantía real de propiedad de **NIYIRETH TATIANA CUBILLOS GUERRERO** y su **ENTREGA** en favor de **CONFIRMEZA S.A.S.** Oficiése a la autoridad respectiva indicando que dicho vehículo deberá llevarlo a cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de solicitud. El incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreará sanciones disciplinarias pertinentes.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b236665d8b5800fd105425a7e44e8b3946c5c995d4cab5a8b6c19fc7d552d68c**

Documento generado en 25/04/2024 08:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2024-00252-00
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Amalia Urueña Moreno
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que, la parte demandante en el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Alléguese poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto dirigido al juez de conocimiento y a este proceso, en el que se incluya además el pagaré No. 11371571 también allegado como base de la ejecución.
2. Acreditar en debida y legal forma, que el correo electrónico desde el cual se envía el poder conferido para iniciar la acción ejecutiva, corresponde al inscrito por la entidad demandante en el Registro Mercantil (Ley 2213, art. 5º, inc. final).

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a0d726168d51b1e7dfc9541fefb85aaebc937d8382f27669ec3b6658f23769**

Documento generado en 25/04/2024 08:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2024-00253-00
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A.S. Hitos, como cesionaria de Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Marisela Cárdenas Sánchez
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que, la parte demandante en el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Alléguese nota de vigencia de la escritura pública No. 2070 del 8 de junio de 2022 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual se confiere un poder especial.
2. Alléguese copia digital de la escritura pública No. 4649 del 9 de agosto de 2021 de la Notaría 13 del Círculo de Bogotá D.C., contentiva de la garantía real que se busca efectivizar, con las formalidades del artículo 42 del Decreto 2163 de 1970. Lo anterior, ya que a pesar de citarse no viene como anexo.
3. Allegar el respectivo documento que contenga la cesión realizada entre la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.S. HITOS y CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce5b8fc570554d723d2bd14caf146dc3f10ed42a09275dd84b481a0f684dc26**

Documento generado en 25/04/2024 08:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Declarativo (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Exped. No.	257544003002- 2024-00254-00
Demandante	Rubén Darío Losada Ramírez
Demandado	Carlos Gonzalo Díaz Godoy, Miguel Armando Penagos Díaz y Mundial de Seguros
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que, la parte demandante en el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Indicar con precisión y claridad en las pretensiones 1 y 2 de la demanda, el tipo de responsabilidad civil que pretende se declare en cabeza de la parte demandada (C.G.P., art. 82, num. 4°).
2. Complementar los hechos de la demanda, explicando las razones fácticas y jurídicas por las cuales considera que los demandados son civil y extracontractualmente responsables en el caso que se trae a controversia (C.G.P., art. 82, num. 4°).
3. Como en el plenario no se piden medidas cautelares, acreditar que se remitió copia de la demanda al correo electrónico de los demandados. Así como de la respectiva subsanación (Ley 2213 de 2022, art. 6°, inc. 5°).
4. Allegar certificado de existencia y representación legal de la demandada Mundial de Seguros (C.G.P., art. 84, num. 2°).
5. Allegar las pruebas documentales denominadas "*Copia de la reclamación presentada el día 11 de febrero del 2022 por correo electrónico a la aseguradora*" y "*Copia de la complementación de los documentos solicitados por la aseguradora presentada el 27 de febrero*", ya que a pesar de anunciarse, no vienen anexas con el archivo digital (Ley 2213 de 2022, art. 6°, inc. 2°).

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3f2bd3cedcafa0b18ab389e1363aa28539d0a8c978bba400d1d5cddb952407**

Documento generado en 25/04/2024 08:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2024-00255-00
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Yeisson Hernando Castro Guauque y Alba Elizabeth Arteaga Cárdenas
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que, la parte demandante en el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Alléguese poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto dirigido al juez de conocimiento y a este proceso, ya que el aportado se direcciona a otro Despacho Judicial.
2. Acreditar en debida y legal forma, que el correo electrónico desde el cual se envía el poder conferido para iniciar la acción ejecutiva, corresponde al inscrito por la entidad demandante en el Registro Mercantil (Ley 2213, art. 5°, inc. final).

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f237d53c4cc3b8d2ad48ce4b07b5f47ca159c8f9f8259e1d63933cfb675e24f6**

Documento generado en 25/04/2024 08:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Divisorio
Exped. No.	257544003002- 2024-00257-00
Demandante	Sebastián Alexander Gómez Canchón
Demandado	Lady Jazmín Mendoza Ríos
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que, la parte demandante en el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

- 1.** Allegar certificado catastral del inmueble objeto de controversia o recibo de pago de impuestos del año 2024. Lo anterior, con el fin de establecer la cuantía del proceso para la fecha de presentación de la demanda (C.G.P. art. 26, num. 4°).
- 2.** Acreditar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar y la constitución de patrimonio familiar registrados en las anotaciones Nos. 08 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de demanda, ya que dichos gravámenes imposibilitan la venta del inmueble. Aunado al hecho que, ordenar su cancelación no es de competencia de este Juzgado, así como tampoco propio de la finalidad del proceso de la referencia.
- 3.** Allegar dictamen pericial en el que se indique el tipo de división que es procedente (C.G.P., art. 406, inc. Final).
- 4.** Excluir las pretensiones 1 a 3 del escrito de corrección de la demanda, toda vez que las mismas no son competencia de este Juzgado (C.G.P., art. 22, nums. 3° y 20).

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be2524b53d40b97217ddf56eeb8be48cc6ac7dd2c84c199011936de9d67404a**

Documento generado en 25/04/2024 08:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Entrega de Bien Inmueble Arrendado (Ley 2220 de 2022, art. 144)
Exped. No.	257544003002- 2024-00258-00
Demandante	Inmobiliaria Rubén Quiroga y Cia.
Demandado	Cristian Camilo Martínez Reina
Asunto	Rechaza por falta de competencia factor funcional

Sería del caso resolver sobre la solicitud de entrega de inmueble arrendado comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para su conocimiento, dada la naturaleza de la actuación y lo dispuesto en los artículos 2º y 3º del Acuerdo No. PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2015 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En efecto, en dicha reglamentación se establece que los grupos de reparto para los juzgados civiles municipales estarán conformados, entre otros, por el "GRUPO 7: Pruebas extraprocesales, requerimientos y **diligencias varias**" negrilla fuera del texto original; y que "en los municipios donde estén en funcionamiento [los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple], los grupos de reparto para los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, se excluyen los grupos de reparto para los jueces civiles municipales..."

Puede extractarse de lo anterior, que como en este municipio se encuentran funcionando los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, la solicitud de entrega de la referencia debe ser repartida ante dichos estrados dentro del "GRUPO 7: Pruebas extraprocesales, requerimientos y **diligencias varias**", por lo que, de conformidad con lo establecido en la citada reglamentación, se dispone remitir el sub-lite al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su competencia y cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo a la naturaleza de la actuación, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36f1e894b269427194d772774721f0a970379d4730a9297e8add15a3d13a547**

Documento generado en 25/04/2024 08:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2024-00259-00
Demandante	Banco Coomeva S.A.
Demandado	Laura Nataly Cubides Camacho
Asunto	Rechaza por falta de competencia factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, si no fuera porque se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

Para el efecto, de conformidad al numeral 1 del artículo 26 del CGP, la cuantía se determina "***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación***" (negrilla y subrayado fuera del texto original); adicionalmente, a voces del inciso 2 del artículo 25 ejusdem, se encuentra establecido que los procesos de mínima cuantía son aquellos en los que las pretensiones patrimoniales no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v.), siendo para la fecha en que se presentó la demanda, el valor de **\$52'000.000.⁰⁰**

Aunado a lo anterior, por conducto de los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con lo previsto en el Parágrafo del artículo 17 del CGP, se ha definido la competencia de los asuntos de mínima cuantía a los juzgados de pequeñas causas -entre otros tipos de procesos específicos-.

Entonces, como en el sub lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de presentación del escrito introductor ascienden a un valor aproximado de **\$41'000.000,⁰⁰**, suma que no supera el límite de la cuantía mencionada, habrá que remitirse las diligencias para su conocimiento al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e169887c5b419f5b976db21ebd39282d3a77b638e242e5c066f46edf84edd8f0**

Documento generado en 25/04/2024 08:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Exped. No.	257544003002- 2024-00260-00
Demandante	Zuly Viviana Rincón Casallas
Demandado	Guillermo González Latorre
Asunto	Rechaza por falta de competencia factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, si no fuera porque se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

Para el efecto, de conformidad al numeral 1 del artículo 26 del CGP, la cuantía se determina "***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación***" (negrilla y subrayado fuera del texto original); adicionalmente, a voces del inciso 2 del artículo 25 ejusdem, se encuentra establecido que los procesos de mínima cuantía son aquellos en los que las pretensiones patrimoniales no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v.), siendo para la fecha en que se presentó la demanda, el valor de **\$52'000.000.⁰⁰**

Aunado a lo anterior, por conducto de los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con lo previsto en el Parágrafo del artículo 17 del CGP, se ha definido la competencia de los asuntos de mínima cuantía a los juzgados de pequeñas causas -entre otros tipos de procesos específicos-.

Entonces, como en el sub lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de presentación del escrito introductor ascienden a un valor aproximado de **\$10'000.000,⁰⁰**, suma que no supera el límite de la cuantía mencionada, habrá que remitirse las diligencias para su conocimiento al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ddaa2fa732acf1f0f8cd6be3c1c62bcc85aac05e90ef262262f191540a39a**

Documento generado en 25/04/2024 08:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2024-00261-00
Demandante	La Hipotecaria Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Adriana Liceth Espitia Carrillo
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que, la parte demandante en el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Complementar la escritura pública contentiva de la garantía real que se busca efectivizar, toda vez que viene sin su primera página.
2. Allegar folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de hipoteca, con fecha de expedición no mayor a un mes (C.G.P., art. 468, num. 1°).

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bc8a1088b9356a254921cf372817e386b2a6272f6e9c32904e8d0363ea3c87**

Documento generado en 25/04/2024 08:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2024-00264-00
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Milton Ovidio Soba Chacón
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que, la parte demandante en el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Allegar folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de hipoteca, con fecha de expedición no mayor a un mes (C.G.P., art. 468, num. 1°).
2. Acreditar en debida y legal forma, que el correo electrónico desde el cual se envía el poder conferido para iniciar la acción ejecutiva, corresponde al inscrito por la entidad demandante en el Registro Mercantil (Ley 2213, art. 5°, inc. final).

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817710e4988965a99a079113befc2360209798ea56f22755e017cd8a00121474**

Documento generado en 25/04/2024 08:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2024-00265-00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Raúl Vargas Marín
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422, 430 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en contra de **RAÚL VARGAS MARÍN** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 2273320180430:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **107418,5196 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$39'054.495,00** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital anterior, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **13,5% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **607,0350 UVR** por concepto de **una (1) cuota vencida y no pagada el 20 de febrero de 2024**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$220.702,00** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre la anterior cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **13,5% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del



Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$283.069,00** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

2º. Contenido del pagaré No. 4670091547:

2.1. Por la suma de **\$53'251.401,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (09/11/2023) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** para actuar como endosataria en procuración de la parte actora.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d90deb0d688645cc6a8ea2d7d46b5a1b5afee1a20f2830de5b6c03e3319f13a**

Documento generado en 25/04/2024 08:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Exped. No.	257544003002- 2024-00266-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Jairo Bermúdez Ramírez
Asunto	Autoriza el retiro de la demanda

Estando el expediente al Despacho para lo pertinente, y por ser procedente lo pedido por la actora a la luz del artículo 92 del C.G.P., se **AUTORIZA** el retiro de la demanda de la referencia.

En consecuencia, Secretaría desanote las diligencias de los libros radicadores, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Código de verificación: **b876b9a6a2cdea52f1e9a6c7fd8fc10c9b2a938890fde37902110534bfa31a3b**

Documento generado en 25/04/2024 08:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. No.	257544003002- 2024-00268-00
Demandante	Dora Inés Galvis Sánchez
Demandado	Alianza Fiduciaria S.A., Technico S.A. y personas indeterminadas
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que, la parte demandante en el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Con el fin de aclarar los hechos que sirvan para fundamento de las pretensiones, indicar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que la demandante **entró** a ejercer actos posesorios sobre el inmueble objeto de demanda (C.G.P., art. 82, num. 5°).

2. Complementar los hechos de la demanda en lo que tiene que ver con el acto registrado en la anotación No. 005 del folio de matrícula del bien de mayor extensión (C.G.P., art. 82, num. 5°).

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1357b42e4a0ad011fee65194caaf0bee15f0855c338514917058d40708e9ab**

Documento generado en 25/04/2024 08:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Exped. No.	257544003002- 2024-00269-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Helio escobar Valbuena
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del C.G. P. así como aquellos a que alude la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **HELIO ESCOBAR VALBUENA**, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. M012600010002110000834058:

1.1. Por la suma de **\$97'744.732,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$28'292.593,00** pesos m/cte. por concepto de intereses.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese personalmente a la parte demandada, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f07b634cc75842d3c01b19b4a648fb870d4fa197d85b764593933d924489cbf**

Documento generado en 25/04/2024 08:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2024-00270-00
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Jenny Paola Aldana Bernal
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que, la parte demandante en el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Acreditar en debida y legal forma, que el correo electrónico desde el cual se envía el poder conferido para iniciar la acción ejecutiva, corresponde al inscrito por la entidad demandante en el Registro Mercantil (Ley 2213, art. 5º, inc. final).
2. Aporte en forma legible la Escritura Pública No. 6130 del 19 de diciembre de 2014 de la Notaria 47 del Circulo de Bogotá D.C-

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f40b24399dbca7d445df63325c65da551488f2a5e65ded5a7ed9ab515cb463e**

Documento generado en 25/04/2024 08:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Exped. No.	257544003002- 2024-00271-00
Demandante	JFK Cooperativa Financiera
Demandado	Itan Romero Abril y Pablo Emilio Jiménez Zuluaga
Asunto	Rechaza por falta de competencia factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, si no fuera porque se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

Para el efecto, de conformidad al numeral 1 del artículo 26 del CGP, la cuantía se determina ***"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*** (negrilla y subrayado fuera del texto original); adicionalmente, a voces del inciso 2 del artículo 25 ejusdem, se encuentra establecido que los procesos de mínima cuantía son aquellos en los que las pretensiones patrimoniales no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v.), siendo para la fecha en que se presentó la demanda, el valor de **\$52'000.000.⁰⁰**

Aunado a lo anterior, por conducto de los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con lo previsto en el Parágrafo del artículo 17 del CGP, se ha definido la competencia de los asuntos de mínima cuantía a los juzgados de pequeñas causas -entre otros tipos de procesos específicos-.

Entonces, como en el sub lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de presentación del escrito introductor ascienden a un valor aproximado de **\$36'000.000,⁰⁰**, suma que no supera el límite de la cuantía mencionada, habrá que remitirse las diligencias para su conocimiento al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e84aa1acd0772fcf9bb08ddef82ce16949aeaa26470338b5ac73a96a7cb669**

Documento generado en 25/04/2024 08:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Exped. No.	257544003002- 2024-00272-00
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia
Demandado	Jhon Fredy Machado Rada
Asunto	Provoca conflicto de competencia

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demandada, si no se observara lo siguiente:

El sub-lite corresponde a un proceso ejecutivo que correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caucaasia-Antioquia bajo el radicado No. 05154-40-89-001-**2024-00001-00**. El Despacho Judicial, con auto del 2 de abril de 2024, rechazó la demanda por falta de competencia en razón del factor territorial, argumentando que la parte actora determinó la competencia por el lugar del domicilio del demandado, conforme el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. Así, resolvió emitir las diligencias al municipio de Soacha-Cundinamarca, por ser éste lugar de domicilio del ejecutado (f. 006).

Revisado el plenario en lo pertinente, se observa que, en efecto, el demandado tiene su domicilio en esta Municipalidad. No obstante, contrario a lo indicado por el Juzgado remitente, lo visto es que la parte actora fue clara al fijar la competencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Caucaasia-Antioquia (Reparto) por ser *"...el lugar de cumplimiento de la obligación"* (f. 003, hoja 2). Manifestación que toma fuerza al revisar el pagaré base de la acción, donde consta que la parte demandada se obligó a pagar determinadas sumas de dinero a órdenes del Banco demandante, *"...en su Oficina de la ciudad de Caucaasia..."* (f. 004).

Puede extractarse de lo anterior, que en el asunto se genera el fuero concurrente de los numerales 1° y 3° del artículo 28 del C.G.P., y que, la parte demandante usó la facultad que le concede la norma al presentar su demanda ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Caucaasia-Antioquia (Reparto), por ser allí el lugar de cumplimiento de la obligación a cargo del demandado, actuación que se ajusta a derecho (art. 28, num. 3°), fija la competencia en el plenario, y debe ser respetada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esa localidad.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha explicado en reiteradas decisiones la forma en que se determina la competencia en aquellos procesos basados títulos ejecutivos (como el de la referencia), mencionando en una de las más recientes, que:

"[P]ara las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domiciliium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).

*Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de 'alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, **insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**' (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00) reiterado CSJ AC1439-2020, 13 jul., rad. 2020-00875-00, CSJ AC091-2023, 31 rad. 2023-00272-00 y CSJ AC269-2023, 14 feb., rad. 2023-00133-00).*

Ejercitada la respectiva elección por el convocante, «la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (CSJ AC2475-2021, 23 jun., rad. 2021-01855-00, reiterado en CSJ AC3461-2022, 4 ag., rad. 2022-02447-00 y CSJ AC1435-2023, 30 may., rad. 2023-01718-00)¹.

En consecuencia, considera este Despacho que comoquiera que el demandante dirigió su demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Caucasia-Antioquia (Reparto), por ser ese el lugar del cumplimiento de la obligación en controversia, correspondiendo al **JUZGADO PRIMERO**, en virtud de la citada normatividad será dicho Despacho Judicial el competente para asumir su conocimiento, y no el de la municipalidad de Soacha-Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar falta de competencia para conocer de este asunto por corresponder al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CAUCASIA-ANTIOQUIA**.

¹ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Auto de 15 de abril de 2024, Radicación. 11001-02-03-000-2024-00924-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Suscitar el conflicto de competencia, disponiendo para tal efecto, se envíe el presente asunto a la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil-, para lo pertinente (Ley 270 de 1996 art. 16, mod. Ley 1285 de 2009, art. 7°).

TERCERO: Déjese constancia de su envío.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98c47353b22fef9d6e6eee53c2ae12d0714014b127243884b07c8de29af928c**

Documento generado en 25/04/2024 08:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002- 2024-00273-00
Acreedor	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Garante	Lord Augusto Álvarez Montaña
Asunto	Admite. Oficiar

Como se cumplen los supuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía prendaria instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, contra **LORD AUGUSTO ÁLVAREZ MONTAÑO** .

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo objeto de garantía real de propiedad de **LORD AUGUSTO ÁLVAREZ MONTAÑO** y su **ENTREGA** en favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. Ofíciase a la autoridad respectiva indicando que dicho vehículo deberá llevarlo a cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de solicitud. El incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreará sanciones disciplinarias pertinentes.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994395a58bbb32e8dbf861bc062a3b2f1ebe031adbbd5a39bc4edb91552ad02a**

Documento generado en 25/04/2024 08:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002- 2024-00274-00
Acreedor	Finanzauto S.A.
Garante	Nancy Liliana Calderón Rodríguez
Asunto	Admite. Oficiar

Como se cumplen los supuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía prendaria instaurada por **FINANZAUTO S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **NANCY LILIANA CALDERÓN RODRÍGUEZ**.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo objeto de garantía real de propiedad de **NANCY LILIANA CALDERÓN RODRÍGUEZ** y su **ENTREGA** en favor de **FINANZAUTO S.A.** Oficiése a la autoridad respectiva indicando que dicho vehículo deberá llevarlo a cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de solicitud. El incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreará sanciones disciplinarias pertinentes.

Se reconoce personería al abogado **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15c044a85fb7106a1f700e6daa125a2dad5b764eb645253e84aa6849d4a4806**

Documento generado en 25/04/2024 08:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Declarativo (Existencia de contrato de promesa de compraventa)
Exped. No.	257544003002- 2024-00275-00
Demandante	Víctor Giovanni Cruz Rodríguez
Demandado	Margarita Rodríguez Bernal
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que, la parte demandante en el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

- 1.** Alléguese poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto dirigido al juez de conocimiento y a este proceso, en el que se indique que el contrato que se pretende declarar, también recae sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-5541.
- 2.** Diríjase la demanda a este juez de conocimiento, ya que la aportada va dirigida a otro Despacho Judicial.
- 3.** Comoquiera que la parte actora muestra su intención de solicitar medidas cautelares, debe adecuar su petición al artículo 590, numeral 1º, literal a) del C.G.P. Lo anterior, dado lo establecido en el artículo 8º ejusdem.
- 4.** Complementar los hechos de la demanda, relatando de manera detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean (o rodearon) la relación contractual que busca se declare con el proceso de la referencia. Lo anterior, ya que esto será lo que sirva como soporte de sus pretensiones (C.G.P., art. 82, num. 5º).
- 5.** Estimar razonadamente y bajo la gravedad de juramento lo reclamado con la pretensión 6 de la demanda, discriminando cada uno de los conceptos que lo componen y la fecha desde la cual los pretende (C.G.P., art. 206).

6. Allegar las pruebas documentales mencionadas en los numerales 1.6 y 1.7 del respectivo acápite (Ley 2213 de 2022, art. 6°).

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62179683c988832571cc04fb30877a235ce54b8bf060ec109b86a1aaa0d9b02**

Documento generado en 25/04/2024 08:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002- 2024-00277-00
Acreedor	Banco de Bogotá
Garante	Luz Dary González Morales
Asunto	Admite. Oficiar

Como se cumplen los supuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía prendaria instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, contra **LUZ DARY GONZÁLEZ MORALES**.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo objeto de garantía real de propiedad de **LUZ DARY GONZÁLEZ MORALES** y su **ENTREGA** en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**. Oficiése a la autoridad respectiva indicando que dicho vehículo deberá llevarlo a cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de solicitud. El incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreará sanciones disciplinarias pertinentes.

Se reconoce personería al abogado **JORGE PORTILLO FONSECA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e29d42656ef385fbb328efa425c359a259912d50e66bbaa181aec88fe5c730**

Documento generado en 25/04/2024 08:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2024-00278-00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Didier Cano Campiño
Asunto	Rechaza por falta de competencia factor territorial

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, máxime si se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa falta de competencia de este Juzgado para su conocimiento, dada la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el lugar de su domicilio principal.

En efecto, si bien es cierto el numeral 7° del artículo 28 del C. G. P. señala que en los procesos donde se ejerciten derechos reales es competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, también resulta cierto que el numeral 10° del mismo precepto impone que en los procesos donde sea parte cualquier entidad pública, el competente de manera también privativa será el Juez del domicilio de dicha entidad. Discrepancia que es resuelta por el artículo 29 ejusdem, pues menciona que gana la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes.

En el sub-lite, se tiene que el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo es una Empresa Industrial y Comercial del Estado adscrita al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Ley 432 de 1998), con domicilio principal en Bogotá D.C., luego entonces, el juez competente para el conocimiento de esta demanda es el de la ciudad Capital, mas no el de ésta municipalidad, en virtud a la prevalencia consagrada en los artículo 28 (num. 10°) y 29 del Estatuto Procesal.

Es del caso resaltar, que si bien es de público conocimiento que en el municipio de Soacha-Cundinamarca existe una sucursal de la Fondo Nacional, dicha oficina está fijada solamente para efectos de trámites, sin que tenga establecido acá una extensión de su domicilio para fines procesales¹.

¹ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>



Sobre el tema, ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC045-2024 del 19 de enero de 2024, dictada dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2023-04974-00, que:

"Con ese panorama, se observa que el fallador de Bogotá erró al rehusar el conocimiento del caso, pues no tuvo en cuenta la doctrina que la Sala consolidó en el auto AC140-2020, la que puesta en el contexto de este asunto respalda la posición de su par de Soacha, toda vez que la promotora es una entidad pública; de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), torna improrrogable la competencia e impide que los contendores procesales y el juez puedan disponer por tratarse de un tema de orden público".

En consecuencia, al tenor de lo establecido en los artículos 28 numeral 10º y 29 del C.G.P., se **RECHAZA** la presente demanda por falta de competencia territorial, y se remite al señor Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8d2e6e038bbe53608a32f783c67f9bb1ce167a2d4e82092dcde85d032642fb**

Documento generado en 25/04/2024 08:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Exped. No.	257544003002- 2024-00279-00
Demandante	Conjunto Residencial Camelia II Propiedad Horizontal
Demandado	Luis Mauricio Barrera y María del Carmen Garzón Primiciero
Asunto	Rechaza por falta de competencia factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, si no fuera porque se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

Para el efecto, de conformidad al numeral 1 del artículo 26 del CGP, la cuantía se determina "***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación***" (negrilla y subrayado fuera del texto original); adicionalmente, a voces del inciso 2 del artículo 25 ejusdem, se encuentra establecido que los procesos de mínima cuantía son aquellos en los que las pretensiones patrimoniales no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v.), siendo para la fecha en que se presentó la demanda, el valor de **\$52'000.000.⁰⁰**

Aunado a lo anterior, por conducto de los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con lo previsto en el Parágrafo del artículo 17 del CGP, se ha definido la competencia de los asuntos de mínima cuantía a los juzgados de pequeñas causas -entre otros tipos de procesos específicos-.

Entonces, como en el sub lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de presentación del escrito introductor ascienden a un valor aproximado de **\$3'000.000,⁰⁰**, suma que no supera el límite de la cuantía mencionada, habrá que remitirse las diligencias para su conocimiento al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c661eb91434f6dc6e4b7070814a22f6e6eaa9272a4db86ceec9f674c1eb553c8**

Documento generado en 25/04/2024 08:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Especial (Ley 1561 de 2012)
Exped. No.	257544003002- 2024-00280-00
Demandante	Arby Catherine Arias Villamil
Demandado	Luz Marina Arana Prieto, Leidi Pilar Pinzón Mogollón y personas indeterminadas
Asunto	Oficiar

Previo a proceder con la calificación del proceso en referencia, por secretaría **OFÍCIESE** al Plan de Ordenamiento Territorial (POT), los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd90c9e02392f5a1b1ca2418a548a7116d8f56b5c23effc29d7ecb07d6e9b340**

Documento generado en 25/04/2024 08:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002- 2024-00281-00
Acreedor	Banco Finandina S.A. BIC
Garante	Cristian Andrés Suárez Fraile
Asunto	Admite. Oficiar

Como se cumplen los supuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía prendaria instaurada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, a través de apoderado judicial, contra **CRISTIAN ANDRÉS SUÁREZ FRAILE**.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo objeto de garantía real de propiedad de **CRISTIAN ANDRÉS SUÁREZ FRAILE** y su **ENTREGA** en favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC**. Ofíciase a la autoridad respectiva indicando que dicho vehículo deberá llevarlo a cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de solicitud. El incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreará sanciones disciplinarias pertinentes.

Se reconoce personería al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11de76b9b66ab73c922907c90cf90612272f2a04cde76a4ff5e389563e2f5c0f**

Documento generado en 25/04/2024 08:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. No.	257544003002- 2024-00282-00
Demandante	Sandra Yaneth Orozco
Demandado	Herederos determinados de Héctor Durán Herrera y personas indeterminadas
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que, la parte demandante en el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Indicar en el escrito de la demanda, el número de identificación personal del demandado que se anuncia como fallecido (C.G.P., art. 82, num. 2°).
2. Acreditar en debida y legal forma el fallecimiento del señor **HÉCTOR DURÁN HERRERA** (q.e.p.d.), (C.G.P., art. 84, num. 2°).
3. Como se anuncia el fallecimiento del señor **HÉCTOR DURÁN HERRERA** (q.e.p.d.), indicar si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente. En caso de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese dónde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo, debiéndose dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en la sucesión (C.G.P., art. 87) y los herederos indeterminados.
4. Allegar el certificado especial del bien inmueble objeto de demandad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en cumplimiento a la exigencia señalada en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. y el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, *"Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones"*.
5. Aportar certificado catastral del inmueble objeto de usucapión o recibo de pago de impuestos del año 2024. Lo anterior, con el fin de establecer la cuantía del proceso para la fecha de presentación de la demanda (C.G.P. art. 26, num. 3°).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

6. Indicar de manera clara y precisa en las pretensiones de la demanda, el tipo de prescripción adquisitiva que pretende se declare en favor de la demandante (C.G.P., art. 82, num. 4°).

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06fc4d7b2983265b8e86c536293bd31d2599c3299098677a87454c4524e6aa2**

Documento generado en 25/04/2024 08:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2024-00283-00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Fredy Jair Salazar Pérez
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que, la parte demandante en el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Alléguese poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto dirigido al juez de conocimiento y a este proceso. Lo anterior, toda vez que el aportado se direcciona a otro Despacho Judicial.
2. Diríjase la demanda a este juez de conocimiento, ya que la radicada en reparto va dirigida a un despacho Judicial de otro lugar (C.G.P., art. 82, num. 1°).
3. Complementar la pretensión No. 2.1.2. de la demanda, expresando el valor del capital acelerado en su equivalente en pesos. Lo anterior, con el fin de tenerlo en cuenta al momento de determinar la cuantía del proceso (C.G.P., art. 82, num. 4°).

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675f2ca6584397065e7a8b7051c4b0fd4b2df6924f14b522f4e6a5348a31f152**

Documento generado en 25/04/2024 08:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2024-00284-00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Danilo Salamanca Miranda y Natali Hernández Luengas
Asunto	Rechaza por falta de competencia factor territorial

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, máxime si se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa falta de competencia de este Juzgado para su conocimiento, dada la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el lugar de su domicilio principal.

En efecto, si bien es cierto el numeral 7° del artículo 28 del C. G. P. señala que en los procesos donde se ejerciten derechos reales es competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, también resulta cierto que el numeral 10° del mismo precepto impone que en los procesos donde sea parte cualquier entidad pública, el competente de manera también privativa será el Juez del domicilio de dicha entidad. Discrepancia que es resuelta por el artículo 29 ejusdem, pues menciona que gana la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes.

En el sub-lite, se tiene que el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo es una Empresa Industrial y Comercial del Estado adscrita al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Ley 432 de 1998), con domicilio principal en Bogotá D.C., luego entonces, el juez competente para el conocimiento de esta demanda es el de la ciudad Capital, mas no el de ésta municipalidad, en virtud a la prevalencia consagrada en los artículo 28 (num. 10°) y 29 del Estatuto Procesal.

Es del caso resaltar, que si bien es de público conocimiento que en el municipio de Soacha-Cundinamarca existe una sucursal de la Fondo Nacional, dicha oficina está fijada solamente para efectos de trámites, sin que tenga establecido acá una extensión de su domicilio para fines procesales¹.

¹ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>

Sobre el tema, ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC045-2024 del 19 de enero de 2024, dictada dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2023-04974-00, que:

"Con ese panorama, se observa que el fallador de Bogotá erró al rehusar el conocimiento del caso, pues no tuvo en cuenta la doctrina que la Sala consolidó en el auto AC140-2020, la que puesta en el contexto de este asunto respalda la posición de su par de Soacha, toda vez que la promotora es una entidad pública; de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), torna improrrogable la competencia e impide que los contendores procesales y el juez puedan disponer por tratarse de un tema de orden público".

En consecuencia, al tenor de lo establecido en los artículos 28 numeral 10º y 29 del C.G.P., se **RECHAZA** la presente demanda por falta de competencia territorial, y se remite al señor Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e3dc9e6d529cece374231b29cf8fbef3fc02df1438fd8e63d2baeec450b239**

Documento generado en 25/04/2024 08:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Restitución de Tenencia
Exped. No.	257544003002- 2024-00285-00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Ángela María Henao Oviedo
Asunto	Rechaza por falta de competencia factor territorial

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, máxime si se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa falta de competencia de este Juzgado para su conocimiento, dada la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el lugar de su domicilio principal.

En efecto, si bien es cierto el numeral 7° del artículo 28 del C. G. P. señala que en los procesos de restitución de tenencia es competente de modo privativo el juez del lugar donde esté ubicado el bien objeto de restitución, también resulta cierto que el numeral 10° del mismo precepto impone que en los procesos donde sea parte cualquier entidad pública, el competente de manera también privativa será el Juez del domicilio de dicha entidad. Discrepancia que es resuelta por el artículo 29 ejusdem, pues menciona que gana la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes.

En el sub-lite, se tiene que el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo es una Empresa Industrial y Comercial del Estado adscrita al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Ley 432 de 1998), con domicilio principal en Bogotá D.C., luego entonces, el juez competente para el conocimiento de esta demanda es el de la ciudad Capital, mas no el de ésta municipalidad, en virtud a la prevalencia consagrada en los artículo 28 (num. 10°) y 29 del Estatuto Procesal.

Es del caso resaltar, que si bien es de público conocimiento que en el municipio de Soacha-Cundinamarca existe una sucursal de la Fondo Nacional, dicha oficina está fijada solamente para efectos de trámites, sin que tenga establecido acá una extensión de su domicilio para fines procesales¹.

¹ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>



Sobre el tema, ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC045-2024 del 19 de enero de 2024, dictada dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2023-04974-00, que:

"Con ese panorama, se observa que el fallador de Bogotá erró al rehusar el conocimiento del caso, pues no tuvo en cuenta la doctrina que la Sala consolidó en el auto AC140-2020, la que puesta en el contexto de este asunto respalda la posición de su par de Soacha, toda vez que la promotora es una entidad pública; de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), torna improrrogable la competencia e impide que los contendores procesales y el juez puedan disponer por tratarse de un tema de orden público".

En consecuencia, al tenor de lo establecido en los artículos 28 numeral 10º y 29 del C.G.P., se **RECHAZA** la presente demanda por falta de competencia territorial, y se remite al señor Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c06254d0fcb1dcfb744f7ec14953f9cf0c592730b7090e5da5c9e4b863db9d**

Documento generado en 25/04/2024 08:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2024-00288-00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Carlos Arturo Sierra Mancilla
Asunto	Rechaza por falta de competencia factor territorial

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, máxime si se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa falta de competencia de este Juzgado para su conocimiento, dada la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el lugar de su domicilio principal.

En efecto, si bien es cierto el numeral 7° del artículo 28 del C. G. P. señala que en los procesos donde se ejerciten derechos reales es competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, también resulta cierto que el numeral 10° del mismo precepto impone que en los procesos donde sea parte cualquier entidad pública, el competente de manera también privativa será el Juez del domicilio de dicha entidad. Discrepancia que es resuelta por el artículo 29 ejusdem, pues menciona que gana la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes.

En el sub-lite, se tiene que el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo es una Empresa Industrial y Comercial del Estado adscrita al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Ley 432 de 1998), con domicilio principal en Bogotá D.C., luego entonces, el juez competente para el conocimiento de esta demanda es el de la ciudad Capital, mas no el de ésta municipalidad, en virtud a la prevalencia consagrada en los artículo 28 (num. 10°) y 29 del Estatuto Procesal.

Es del caso resaltar, que si bien es de público conocimiento que en el municipio de Soacha-Cundinamarca existe una sucursal de la Fondo Nacional, dicha oficina está fijada solamente para efectos de trámites, sin que tenga establecido acá una extensión de su domicilio para fines procesales¹.

¹ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>

Sobre el tema, ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC045-2024 del 19 de enero de 2024, dictada dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2023-04974-00, que:

"Con ese panorama, se observa que el fallador de Bogotá erró al rehusar el conocimiento del caso, pues no tuvo en cuenta la doctrina que la Sala consolidó en el auto AC140-2020, la que puesta en el contexto de este asunto respalda la posición de su par de Soacha, toda vez que la promotora es una entidad pública; de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), torna improrrogable la competencia e impide que los contendores procesales y el juez puedan disponer por tratarse de un tema de orden público".

En consecuencia, al tenor de lo establecido en los artículos 28 numeral 10º y 29 del C.G.P., se **RECHAZA** la presente demanda por falta de competencia territorial, y se remite al señor Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0663235329da84b1eb8856f34510bc0d048dee94865ceed78379b6ce570ef95c**

Documento generado en 25/04/2024 08:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2024-00291-00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Rafael Eduardo Marzola Soto y Analida Silvana Vélez de Marzola
Asunto	Rechaza por falta de competencia factor territorial

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, máxime si se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa falta de competencia de este Juzgado para su conocimiento, dada la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el lugar de su domicilio principal.

En efecto, si bien es cierto el numeral 7° del artículo 28 del C. G. P. señala que en los procesos donde se ejerciten derechos reales es competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, también resulta cierto que el numeral 10° del mismo precepto impone que en los procesos donde sea parte cualquier entidad pública, el competente de manera también privativa será el Juez del domicilio de dicha entidad. Discrepancia que es resuelta por el artículo 29 ejusdem, pues menciona que gana la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes.

En el sub-lite, se tiene que el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo es una Empresa Industrial y Comercial del Estado adscrita al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Ley 432 de 1998), con domicilio principal en Bogotá D.C., luego entonces, el juez competente para el conocimiento de esta demanda es el de la ciudad Capital, mas no el de ésta municipalidad, en virtud a la prevalencia consagrada en los artículo 28 (num. 10°) y 29 del Estatuto Procesal.

Es del caso resaltar, que si bien es de público conocimiento que en el municipio de Soacha-Cundinamarca existe una sucursal de la Fondo Nacional, dicha oficina está fijada solamente para efectos de trámites, sin que tenga establecido acá una extensión de su domicilio para fines procesales¹.

¹ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>



Sobre el tema, ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC045-2024 del 19 de enero de 2024, dictada dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2023-04974-00, que:

"Con ese panorama, se observa que el fallador de Bogotá erró al rehusar el conocimiento del caso, pues no tuvo en cuenta la doctrina que la Sala consolidó en el auto AC140-2020, la que puesta en el contexto de este asunto respalda la posición de su par de Soacha, toda vez que la promotora es una entidad pública; de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), torna improrrogable la competencia e impide que los contendores procesales y el juez puedan disponer por tratarse de un tema de orden público".

En consecuencia, al tenor de lo establecido en los artículos 28 numeral 10º y 29 del C.G.P., se **RECHAZA** la presente demanda por falta de competencia territorial, y se remite al señor Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000257019577c11783dbb78e1ecc6735aa55f55e82c7a7d375f2761727147563**

Documento generado en 25/04/2024 08:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002- 2024-00292-00
Acreedor	Banco Finandina S.A. BIC
Garante	Adrián Felipe Saavedra Becerra
Asunto	Admite. Oficiar

Como se cumplen los supuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía prendaria instaurada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, a través de apoderado judicial, contra **ADRIÁN FELIPE SAAVEDRA BECERRA**.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo objeto de garantía real de propiedad de **ADRIÁN FELIPE SAAVEDRA BECERRA** y su **ENTREGA** en favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC**. Oficiése a la autoridad respectiva indicando que dicho vehículo deberá llevarlo a cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de solicitud. El incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreará sanciones disciplinarias pertinentes.

Se reconoce personería al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **013**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e93cb7755a32482c71550185b706f2ec634257a569e094671f47f8ad29d97ab**

Documento generado en 25/04/2024 08:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>